

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

***José Fabian Molina Mora
Rously Atencio González
Tanya Torres Castillo
Luís Rivera Velasco***



Fondo Editorial



Editado y distribuido por

© FUNDACIÓN KOINONIA (980-7792)
Santa Ana de Coro, Venezuela. 2021.

Correo electrónico: fundakoinonia@gmail.com

Hecho el Depósito de Ley.

Depósito Legal: FA2021000063

ISBN: 978-980-7792-51-6

Serie: Legislación Internacional

Violación de los Derechos Humanos de los condenados en el sistema penitenciario

Autores: ©José Fabian Molina Mora, ©Rously Atencio González, ©Tanya Torres Castillo, ©Luís Rivera Velasco

<https://doi.org/10.35381/978-980-7792-51-6>

Todos los libros publicados por la Fundación Koinonía son sometidos previamente a un proceso de evaluación realizado por árbitros calificados.

Este es un libro digital destinado únicamente al uso personal y colectivo en trabajos académicos, de investigación, docencia y difusión del Conocimiento.



Esta obra está bajo una licencia internacional

Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0

Revisión, Ortografía y Redacción

Dra. Maribel Giménez Guariguata

Dra. Suzanne Caty Contreras Reyes

Diseño de portada

Sr. José Vincenzo Suárez Ianni

Diagramación:

Licdo. Rodolfo Albarrán.

CONSTANCIA DE ARBITRAJE

El Fondo Editorial “Fundación Koinonía” hace constar que este libro fue sometido a un arbitraje de contenido y forma por jurados especialista en el área de conocimiento de este. Además, se realizó una revisión del enfoque, paradigma y método investigativo desde la matriz epistémica asumida por los autores, garantizando así la científicidad de la obra.

Comité – Editorial “Ad – Hoc” del Fondo Editorial

“Fundación Koinonia”


Dr. Jairo Villasmil


Psic. Nicolás Rodríguez. MSc.

**FUNDACION
KOINONIA**

En la Comunión del Conocimiento
RIF: J-407575716


Dr. Julio Aldana



UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

UNIANDES

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

INFORME DEL EVALUADOR DE LIBROS

Nombre y apellidos del evaluador: Dra Maribel Giménez Guariguata

Grado académico: Ph.D

Institución donde labora: Universidad Bolivariana de Venezuela, Venezuela

Cargo o función que desempeña: Directora de Postgrado

Título del libro: Violación de los Derechos Humanos de los condenados en el sistema penitenciario

Criterio	Mal	Regular	Bien	Excelente
1. El tema tratado es de actualidad e importancia para la ciencia específica.				X
2. La extensión del libro es adecuada				X
3. El análisis teórico es actualizado (más del 50% de las referencias son de los últimos cinco años)				X
4. El libro denota un aporte a la disciplina que aborda				X
5. Está bien fundamentada la teoría incluida en el libro				X
6. Se evidencia objetividad en los temas tratados				X
7. Aborda las corrientes principales de la ciencia específica				X
8. Los datos abordados en el libro se encuentran validados por métodos que lo fundamentan.				X
9. La redacción y ortografía son buenas.				X
10.Existe relación entre el título y los aspectos abordados en el libro.				X
11.Los cuadros, tablas y figuras tienen buena calidad.				X

Aspectos a comentar.

Comente en una o varias hojas los siguientes elementos relacionados con el libro.

- a) Actualidad e importancia del libro.

Pertinente para la profundización a nivel científico y académico en el tema desarrollado

- b) Aporte al estudio de la ciencia específica que trata.

La propuesta se considera un aporte significativo en el área de las Ciencias Jurídicas; destacándose en ser un instrumento de obligatoria consulta para docentes y estudiantes

- c) Objetividad de la información presentada

Pertinentes

- d) Actualidad de las citas y referencias bibliográficas.

Acordes y pertinentes

- e) Validez de los datos incluidos en el libro.

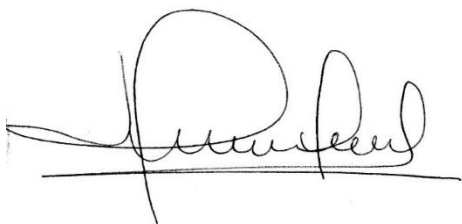
Actualizados y pertinentes

Finalmente marque con una X su criterio general sobre la obra analizada

Publicar de manera directa	X
Publicar con adecuaciones menores (hasta 30 días para solucionar)	
Publicar con adecuaciones mayores (hasta 90 días para solucionar)	
No publicar	

Fecha: 18 de octubre de 2021

Firma:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.



UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONÓMA DE LOS ANDES

UNIANDES

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

INFORME DEL EVALUADOR DE LIBROS

Nombre y apellidos del evaluador: Dr. Freddy Rodríguez

Grado académico: Ph.D

Institución donde labora: Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela

Cargo o función que desempeña: Decano de Investigación de la UNEFM

Título del libro: Violación de los Derechos Humanos de los condenados en el sistema penitenciario

Criterio	Mal	Regular	Bien	Excelente
12.El tema tratado es de actualidad e importancia para la ciencia específica.				X
13.La extensión del libro es adecuada				X
14.El análisis teórico es actualizado (más del 50% de las referencias son de los últimos cinco años)				X
15.El libro denota un aporte a la disciplina que aborda				X
16.Está bien fundamentada la teoría incluida en el libro				X
17.Se evidencia objetividad en los temas tratados				X
18.Aborda las corrientes principales de la ciencia específica				X
19.Los datos abordados en el libro se encuentran validados por métodos que lo fundamentan.				X
20.La redacción y ortografía son buenas.				X
21.Existe relación entre el título y los aspectos abordados en el libro.				X
22.Los cuadros, tablas y figuras tienen buena calidad.				X

Aspectos a comentar.

Comente en una o varias hojas los siguientes elementos relacionados con el libro.

- a) Actualidad e importancia del libro.

Pertinente para la profundización a nivel científico y académico en el tema desarrollado

- b) Aporte al estudio de la ciencia específica que trata.

La propuesta se considera un aporte significativo en el área de las Ciencias Jurídicas; destacándose en ser un instrumento de obligatoria consulta para docentes y estudiantes

- c) Objetividad de la información presentada

Pertinentes

- d) Actualidad de las citas y referencias bibliográficas.

Acordes y pertinentes

- e) Validez de los datos incluidos en el libro.

La propuesta posee una estructura ontoepistemológica rigurosa y adaptada a la comunidad científica a quien va proyectada. Así mismo el estilo de redacción permite que el contenido sea apreciado con profundidad y accesibilidad.

Finalmente marque con una X su criterio general sobre la obra analizada

Publicar de manera directa	X
Publicar con adecuaciones menores (hasta 30 días para solucionar)	
Publicar con adecuaciones mayores (hasta 90 días para solucionar)	
No publicar	

Fecha: 13 de octubre de 2021

Firma:

**RESOLUCIÓN DEL RECTORADO DE LA
UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES (UNIANDES)**

Considerando

Que, el señor José Fabian Molina Mora; la señora Rously Atencio González; la señora Tanya Torres Castillo; y el señor Luís Rivera Velasco, han desempeñado importantes funciones como Profesores en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES).

Que, en el desempeño de sus funciones han demostrado capacidad profesional, eficiencia, y lealtad institucional, constituyéndose en docentes e investigadores que han propiciado el desarrollo y fortalecimiento de la UNIANDES.

Que, en el período de sus ejercicios docentes han demostrado un alto nivel de conocimientos, excelentes métodos pedagógicos y el nexo hacia sus estudiantes, por lo que han sido y son estimados y respetados en el campo académico de nuestra universidad.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) prevé que las Instituciones de Educación Superior deben incentivar a sus docentes y docentes investigadores en la generación de obras de carácter científico relevante para el desempeño de sus actividades, y por ende este Rectorado apoya a los distintos docentes y profesionales administrativos para que desarrollen y publiquen obras en el contexto de su gestión.

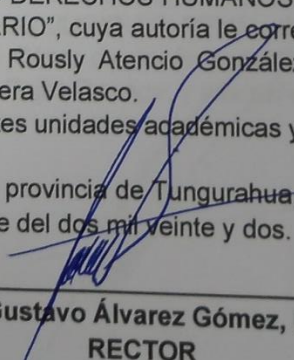
Que, la UNIANDES ha presentado los informes técnicos favorables (avales de pares) para que se impulse el desarrollo investigativo, la elaboración del contenido y la publicación de la obra **"VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO"**, la cual puede convertirse en un aporte para la comunidad científica universitaria.

Por tanto, el Rectorado de conformidad al art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en concordancia con el Art. 32 del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES):

RESUELVE:

- 1) Auspiciar y conceder el aval académico de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES) en favor de la investigación, desarrollo y publicación de la obra **"VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO"**, cuya autoría le corresponde al señor José Fabian Molina Mora; a la señora Rously Atencio González; a la señora Tanya Torres Castillo; y al señor Luís Rivera Velasco.
- 2) Comuníquese a las diferentes unidades académicas y administrativas para los fines legales pertinentes.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador, a los dos días del mes de septiembre del dos mil veinte y dos.



Dr. Gustavo Álvarez Gómez, PhD
RECTOR

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pp.
PRESENTACIÓN	1
PRÓLOGO	6
CAPÍTULO I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESTRUCTURA PENITENCIARIA	8
CAPÍTULO II. SISTEMA PENITENCIARIO. REALIDAD DEL ECUADOR Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS EN LOS CONDENADOS	30
CAPÍTULO III. REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR. EVIDENCIAS DE SIGNIFICADOS DESDE LOS PRIVADOS	70
SOBRE LOS AUTORES	107

PRESENTACIÓN

En apego a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en este libro se hace una reflexión que contrasta el estudio doctrinario, normativo y la situación real de las personas privadas de la libertad en Ecuador. Esto empieza con la retroalimentación de las teorías que defienden los derechos humanos, un abordaje de la doctrina de sujeción especial que discute en torno a la violación de los derechos de las personas en situación de reclusión y recalca la importancia de que conserven derechos mínimos que les permitan una vida digna y llevadera, mientras dura su encierro.

Como consecuencias del problema, se evidencia el hacinamiento carcelario, la incapacidad de rehabilitación social de las personas privadas de libertad, pues las cárceles se convierten en lugares de perfeccionamiento del delincuente, en vez de generar readaptación, suceden tratos crueles y denigrantes, incluso tortura, violación a la integridad sexual, en los casos más extremos, se concluye con la muerte del privado de libertad, todo esto, en completa impunidad.

Resulta por ende necesario, hacerse interrogantes con respecto al estado de los derechos humanos dentro de los centros penitenciarios en Ecuador, en tal sentido, se considera importante realizar una investigación sobre el diagnóstico con respecto a la vulneración de los mismos, y generar de esa manera una propuesta válida para realizar un aporte científico al respecto, como ejercicio académico.

Los derechos humanos, llamados derechos fundamentales son aquellas condiciones naturales básicas que protegen al ser humano y, por ende, tratan de garantizar una calidad de vida adecuada y digna. Ahora, para su real y efectiva vigencia, es primordial

que esos derechos estén acogidos y positivizados en los diferentes cuerpos normativos, razón por la cual, la comunidad internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace su primer intento por garantizarlos. Entonces, ese Tratado Internacional ha servido como fuente del derecho interno en Ecuador.

Con la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008¹, Ecuador hace un cambio de paradigma al consagrar el Estado ecuatoriano como un “Estado Constitucional de derechos” con lo cual, se da supremacía a los derechos de las personas sobre la norma y el Estado mismo. Y es con base en esa primicia, que toda la normativa generada luego, establece las garantías para hacer respetar los derechos.

En este contexto, las personas privadas de libertad, a través de la Constitución, se constituyen en un colectivo de atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad, lo que evidencia que ha existido la voluntad política de crear un ambiente normativo protector de sus derechos, al acoger en la legislación ecuatoriana las reglas mínimas que garantizan una vida digna, con las limitaciones que el paso por un centro penitenciario conlleva.

Los derechos humanos suelen identificarse con distintos términos lingüísticos tales como: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales o derechos fundamentales, derechos individuales, derechos del ciudadano; esto depende de un contexto ideológico, filosófico, cultural e histórico. En todo caso, los derechos humanos tienen una visión subjetiva individual, en relación con la titularidad de los derechos, pues es el sujeto y su protección el núcleo central para el entendimiento de los problemas y el elemento que unifica los términos usados como sinónimos de derechos humanos.

¹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Reformada al 30 de enero de 2012. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008.

El fin principal de los derechos humanos es el alcance moral que haga posible una vida humana digna, lo cual se cristaliza con la positivización tanto en la norma interna del Estado como en los Tratados Internacionales. En la norma interna, se acoge los tratados internacionales, con la inclusión de los derechos en la Constitución y con el establecimiento de las garantías jurisdiccionales, que en el caso de Ecuador están: el habeas corpus, acción de habeas data, acción de protección, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

Por otro lado, la historia de los derechos humanos coincide plenamente con la historia humana por la conquista de sus libertades frente al poder, lo que constituye además una lucha constante y perpetua, que difícilmente puede ser considerada como cerrada, aun cuando el grado de libertad alcanzado por la sociedad democrática se sitúe en un elevado nivel.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumió la intrincada tarea de transformar la realidad penitenciaria en el Ecuador. Aceptamos este reto a sabiendas de que históricamente la administración del sistema penitenciario ha sido una de las responsabilidades del Estado más olvidadas y rezagadas en la agenda de los distintos gobiernos.

Hasta hace poco, la sociedad y los gobernantes han mirado con indolencia como las cárceles en nuestro país se convirtieron en verdaderas “bodegas” de seres humanos, en dónde el hacinamiento, la sobrepoblación y el maltrato tenían que ser la regla y no la excepción. Ciertamente, esta mirada impávida se sustentó siempre en la justificación de que garantizar la dignidad en las prisiones era premiar a la “delincuencia” y, por el contrario, la actuación de las autoridades estuvo enfocada a “llenar” más las cárceles antes que a resolver sus problemas.

Pero esta realidad ha cambiado. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha dado grandes pasos para la creación de un nuevo sistema de rehabilitación social y, de esta manera, realizar la promesa de un Estado constitucional de derechos y justicia: garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos para todas las personas sin excepción y, por lo tanto, para las personas privadas de la libertad. Desde esta perspectiva, la tarea de transformar al sistema penitenciario implica hacer reformas integrales y no tomar medidas parciales. Pero esta transformación no podía ni puede darse sin que antes nos preguntáramos ¿Qué implica la violación de los derechos Humanos en los recintos penitenciarios y su base fundamental como ser que tiene Derechos fundamentales?

El libro *Violación de los derechos humanos de los condenados en el sistema penitenciario* es el reflejo de las lecturas realizadas por los investigadores y el intenso debatir nacional sobre el tema que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha perseverado en su intento de crear y difundir la mejor doctrina constitucional a través de las cuatro obras publicadas en la serie Justicia y Derechos Humanos.

Esta obra justifica las medidas que se ejecutan en la práctica y que, a su vez, se sustentan en la doctrina, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en los últimos avances teóricos y prácticos sobre estas materias. Crear y difundir la teoría que sustenta a la práctica no es un simple ejercicio de retórica, sino que constituye un genuino intento de extender el debate hacia el resto de la sociedad.

Desde esta posición, esperamos que esta obra genere los planteamientos necesarios para que se discutan los temas aquí propuestos y permitan seguir en la construcción de un modelo de sistema que convierta a las cárceles en verdaderos centros en los que se ejerza y se promueva el ejercicio de derechos y, en fin, que la privación de la libertad ya no sea una privación de la dignidad de las personas.

PRÓLOGO

Bajo esta premisa, Violación de los Derechos Humanos, de los condenados es una obra que pretende demostrar como los derechos fundamentales de las personas deben configurar las características de un determinado sistema penitenciario.

Referirnos al neoconstitucionalismo en una época de reforma normativa e institucional lleva implícito el deseo de un cambio de paradigma que supone abandonar el viejo modelo del “positivismo jurídico” para convertirlo en un “constitucionalismo” pero en un “constitucionalismo de derechos”, en el cual, las condiciones de validez de las leyes ya no son reductibles a su mera existencia o al seguimiento de los procesos formales de elaboración parlamentaria, sino a un modelo garantista en el cual los derechos humanos se convierten en límites y vínculos a la legislación.

Se ha tratado de abordar aspectos fundamentales de estas innovaciones constitucionales a la luz de lo señalado asimismo por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Penal y el Derecho de Ejecución Penal. Esperamos que este aporte de investigación contribuya a mejorar el debate que se genera alrededor de estas cuestiones y de esta forma orientar a las reformas normativas e institucionales vinculadas con la ejecución penal y la privación de la libertad. No todos los ensayos propuestos en esta publicación comparten criterios respecto de diversos temas.

El propósito justamente es demostrar la complejidad que implica develar la violación de los derechos humanos, desde la óptica del sistema penitenciario, pero a la vez, ese constituye nuestro mayor reto, repensar lo que hasta ahora ha sido considerado cómo

válido en la privación de la libertad para darle el nuevo enfoque que supone un “constitucionalismo de derechos”.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESTRUCTURA PENITENCIARIA

Introducción

Evolución de la estructura penitenciaria

Ciencias que han aportado a la estructura penitenciaria

La nueva estructura penitenciaria

Conclusiones

Referencias

INTRODUCCIÓN

El Ecuador se encuentra atravesando un proceso de profunda transformación del Sistema de Rehabilitación Social. Esta reforma se da como respuesta a 150 años de olvido del sistema penitenciario y a las terribles condiciones de hacinamiento, insalubridad y corrupción del sistema. La reforma penitenciaria comprende la construcción de nuevas “urbanizaciones penitenciarias” a nivel nacional. En el siguiente artículo se analiza la evolución de la estructura penitenciaria y la normativa nacional e internacional que son la base de la “nueva arquitectura penitenciaria”, cuya principal misión es el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y la dotación de espacios aptos para el desarrollo de actividades productivas, educativas, laborales, culturales, entre otras.

EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA PENITENCIARIA

La arquitectura penitenciaria ha estado directamente relacionada con la función que históricamente han cumplido las prisiones, cárceles y los centros de detención en la sociedad. Durante siglos las cárceles, que fueron subterráneas o mazmorras, eran sólo el medio para asegurar la presencia del reo ante el juez, para ser juzgado, o ante el verdugo, para ser ejecutado.

El cuerpo descuartizado, amputado, marcado simbólicamente, expuesto, vivo o muerto, fue desapareciendo como blanco de la represión penal, hacia fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. Se abandona el dolor. El castigo es ahora la prisión, la reclusión, los trabajos forzados, la deportación, que si bien siguen recayendo directamente sobre el cuerpo, éste se convierte en instrumento y no en fin: se interviene sobre él encerrándolo, haciéndolo trabajar². En palabras de Foucault, ahora el edificio era el que provocaba la “pena física” mediante la reclusión.

² Foucault, M. (1981). Vigilar y castigar. Madrid. Editorial Siglo XXI.

A partir del siglo XIX se empieza a considerar a la sanción como el mal o la retribución que merecía el delincuente por el daño cometido a la comunidad; las cárceles o lugares de detención eran construidas sin ningún tipo de consideraciones humanas, no se preveían dentro de los centros de detención espacios para educación o actividades de rehabilitación; pues los sancionados iban a prisión estrictamente a “purgar” el daño infligido. Las prisiones se asemejaban más a “bodegas” que a lugares habitados por seres humanos.

Con la evolución de la ciencia penal, se empezaron a concebir a las penas privativas de libertad como medidas de seguridad y de protección para preservar el bienestar de la sociedad. El fin último de las prisiones, por ende, constituía la custodia de los detenidos. Los medios de represión que utilizaba el Estado, como las medidas privativas de libertad, tenían como finalidad la “defensa social”³.

La Penitenciaría del este de Filadelfia, construida en 1829 por el arquitecto John Haviland, es considerada como la primera verdadera penitenciaría construida en el mundo. Su diseño estaba basado en el entonces emergente “*Sistema de Pennsylvania*”, el cual promovía el confinamiento solitario y el aislamiento como forma de rehabilitación, para evitar la “contaminación moral” entre prisioneros y para lograr que el penado reflexione sobre sus actos.

Esta prisión fue la representación física de lo que se conoce como el “*Sistema Penitenciario Moralista Religioso*”, el cual concebía a la pena como medio para brindar seguridad a la sociedad y transformar al individuo desde una perspectiva religiosa y moral para impedir que vuelva a delinquir, pues, el pecado era considerado la causa

³ La “ideología de la defensa social” nació paralelamente a la revolución burguesa. Esta ideología, más que ser un elemento técnico del sistema legislativo, tiene una función justificante y racionalizadora del sistema penal. Sánchez, A. y González, A. (2005). *De la Criminología crítica a la Sociología jurídica*. México.

de todos los delitos. La prisión del Este de Filadelfia influenció en el diseño de más de 300 cárceles en Estados Unidos y Europa⁴.

Al Sistema de Pennsylvania le sucedió el Sistema de Nueva York o Sistema de Auburn el cual era una variación del Sistema de Pennsylvania de confinamiento solitario. El Sistema de Auburn promovía el trabajo conjunto de todos los reclusos en un régimen de absoluto silencio, pudiendo los sentenciados ser objeto de sanciones físicas por incumplir órdenes.

La prisión de Auburn fue la primera prisión en producir utilidades económicas provenientes del trabajo de los reclusos. La vestimenta o uniforme blanco con rayas horizontales negras proviene de este sistema. Los corredores de los presidios en este sistema eran contruidos para dar la sensación de estar en una iglesia, las puertas de la celda eran pequeñas para impedir que el prisionero salga con facilidad para agredir a los guardias de seguridad.

Las celdas eran contruidas en concreto y solo contaban con una claraboya en el techo que representaba “el ojo de dios”, insinuando al prisionero que estaba siendo constantemente vigilado. El sistema estaba organizado de tal forma que nunca pudieran estar más de dos internos a la vez en los espacios de uso múltiple.

La crudeza de este régimen de vida y las evidencias de los trastornos mentales y emocionales que provocan el aislamiento y enclaustramiento hizo que se abandonara el sistema de confinamiento solitario en 1913. Paradójicamente, este régimen es aún utilizado en algunas prisiones de máxima seguridad alrededor del mundo.

Algunas de ellas contemplan el régimen 23/1, es decir, 23 horas en la celda y 1 hora de recreación en el patio. El jurista inglés Jeremy Bentham (1748-1832) desarrolla en

⁴ Mannheim, H. (ed.), Smith. P. (1971). *Pioneers in Criminology*. New Jersey. Montclair.

su obra *El Panóptico* un nuevo modelo de edificación penitenciaria que asocia la concepción penitenciaria y penológica al diseño de infraestructuras penitenciarias.

El modelo de Bentham es un modelo de control disciplinario que se apoya en la vigilancia constante y centralizada de todos los individuos que están insertos en un lugar cerrado. La vigilancia se ejerce desde una torre central donde el empleado penitenciario podía ver sin ser visto⁵. Materialmente, éste es un “establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral; con medios nuevos para asegurarse de su buena conducta, y de proveer a su subsistencia después de su soltura”⁶.

Este sistema panóptico se propagó en el marco de los estados modernos, tanto en Europa como en Latinoamérica, adaptándose a los diversos sistemas constructivos locales, pero manteniendo el objetivo principal de poder ver con una sola mirada todo cuanto se hacía en el edificio⁷.

En América Latina se construyeron las siguientes penitenciarías basadas en el modelo panóptico de Bentham: penitenciaría de Buenos Aires construida en 1870; penitenciaría de Corrientes y de Mendoza en Argentina en 1897 y 1848, respectivamente; penitenciaría de Lima; Penal García Moreno en Quito en 1854, el panóptico de Bogotá de 1848, ambas obras del arquitecto Tomas Reed; la Cárcel Preventiva y Correccional de Montevideo de 1885, diseño de Juan Alberto Capurro⁸. Después de la Segunda Guerra Mundial y del horror que produjeron los crímenes y el genocidio en ella cometidos, se comienza a tomar conciencia sobre el papel que deben tener los Estados en el respeto y la promoción de los derechos humanos.

⁵ Raffa, C. (2007). *El modelo panóptico en la arquitectura penitenciaria argentina: la primera cárcel en la ciudad*. Mendoza. Argos.

⁶ Bentham, citado por Raffa, C. (2007), op cit.

⁷ Ibidem

⁸ R. Gutiérrez citado por Raffa, C. (2007), op cit.

Esta voluntad política se materializa en la comunidad internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y, en el caso específico de los prisioneros, con la adopción de Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en 1955; ambos instrumentos adoptados por las Naciones Unidas. En los referidos instrumentos se establece la universalidad de los derechos humanos y la prohibición de someter a las personas a tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En Holanda se crea, en 1953, en el ámbito del Ministerio de Justicia, una comisión interdisciplinaria para estudiar las mejoras a introducir en los establecimientos penitenciarios. La solución ideal parece ser un establecimiento formado por cierto número de pequeños grupos, en los que 20 o 30 reclusos puedan vivir como comunidades autosuficientes. Este concepto se conoce como “principio del pequeño grupo”⁹

En 1956, el gobierno de Suecia designa una comisión especial para estudiar los nuevos establecimientos penitenciarios, la cual propone la construcción de varios establecimientos a partir de las siguientes ideas: vasto campo de circulación de los reclusos en el interior de los muros, gran importancia otorgada al trabajo penitenciario, incorporación de dispositivos para economizar personal, disposición de los edificios en el terreno en forma simple y funcional y gran libertad de movimiento de los reclusos en el interior del establecimiento¹⁰.

En 1968 se implementa el sistema de “Unidades funcionales” por el Federal Bureau of Prisons de Estados Unidos, en los programas de tratamiento para recuperación de adictos a las drogas. Este sistema se extendió más adelante a otras instituciones

⁹ R. Nelson, citado por García Basalo, C. (2002). Tratamiento y arquitectura penitenciaria: La arquitectura penitenciaria de nueva generación” en Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. No. 4. UNICRIM, Gendarmería de Chile.

¹⁰ García Basalo, C. (2002). Op cit.

correccionales. El principio de “Unidad funcional” implica que los centros de detención se subdividen en pequeñas “unidades” que funcionan como pequeñas instituciones autónomas, con un sector administrativo y de servicios comunales. Este sistema facilita que los internos formen comunidades homogéneas, que desarrollen una identidad común, conjuntamente entre ellos y con el personal del equipo. Se incrementan las frecuencias de los contactos con el personal y se intensifican las relaciones, lo que conduce a un mejor entendimiento entre los individuos, permite una mejor clasificación y un tratamiento más individualizado.

Además, existe una mayor posibilidad de evaluación y revisión de los programas, hay una mejor observación de los internos, se facilita la detección temprana de los problemas y se eleva la calidad de vida tanto de los internos como del personal¹¹. En 1969, el Federal Bureau of Prisons decide la construcción de tres Centros Correccionales.

El entonces director de la prisión, Norman Carlson, dispuso que los nuevos edificios incluyan el concepto de Unidad funcional y que su diseño reduzca al mínimo el empleo de elementos cuya presencia les recuerde a los internos su permanencia en una cárcel, a fin de obtener un entorno arquitectónico normal y más humano. Asimismo, se previó la inclusión de cuartos individuales para los internos, lo que aseguraría la privacidad y la protección personal de éstos y facilitaría el control por parte de los agentes.

Estas premisas dieron como resultado edificaciones cuyas características se distanciaban de la imagen convencional que hasta entonces habían ofrecido las “cárceles”. Las unidades de residencia fueron diseñadas con habitaciones destinadas a salas de estar, carpintería, artefactos sanitarios de porcelana, ventanas con vista al

¹¹ Ibidem.

exterior y mobiliario liviano. El perímetro de seguridad de las unidades estaba dado por una pared sólida envolvente perimetral que permitía una relativa libertad de movimientos en el interior. Pese a los temores del Director del Centro Correccional de Chicago acerca del funcionamiento del nuevo sistema en donde sus agentes deberían interactuar en forma directa con los internos y las características del entorno arquitectónico, que incluía mobiliario común, instalaciones sanitarias y terminaciones convencionales, la vida en las unidades resultó un éxito, lográndose un alto grado en la seguridad y en la protección tanto de los internos como del personal.

La combinación del novedoso diseño con el nuevo estilo de administración fue bautizada con el nombre de “Nueva Generación” o “Podular/Supervisión Directa”, siendo el edificio de planta triangular de Chicago concebido por el arquitecto Weese, el que se convirtió en paradigma de la nueva arquitectura penitenciaria. A partir de finales del siglo XIX, con el origen de la Psicología, se han venido desarrollando ciencias que han aportado a la arquitectura penitenciaria, cuyo objeto ha sido la comprensión del comportamiento y la conducta de los seres humanos.

Los conceptos y las teorías que han desarrollado estas ciencias han ayudado a que los teóricos de los sistemas penitenciarios tengan una mejor comprensión de las causas de la criminalidad, de las secuelas del encierro, de la segregación, e incorporen estas ideas a los tratamientos de rehabilitación social y a la arquitectura penitenciaria. Con esta base científica, los arquitectos de edificaciones penitenciarias han empezado a tomar medidas para disminuir los efectos nocivos que produce el confinamiento y lograr que el sistema de rehabilitación cumpla con su objetivo el cual es lograr que la persona, una vez que recupere su libertad, no sólo quiera respetar la ley, sino que cuente con los medios para hacerlo. Una de estas ciencias es la denominada Psicología ambiental, la cual se basa en el estudio de la relación del ser humano con el medio ambiente dentro del cual se desarrolla. El medio ambiente, se entiende, no como algo neutro y carente de valores.

El medio ambiente es un espacio culturalmente marcado y lleno de significaciones para el ser humano. Estas significaciones son parte fundamental del comportamiento de las personas y, por tanto, influyen positiva o negativamente en su conducta¹². La Psicología del color, de igual manera, ha contribuido en la comprensión de la relación existente entre los colores y las emociones o sentimientos que evocan a los seres humanos. A este respecto, la psicóloga y socióloga Eva Heller manifiesta: “[...] colores y sentimientos no se combinan de manera accidental, [...] sus asociaciones no son cuestiones de gusto, sino experiencias universales profundamente enraizadas desde la infancia en el lenguaje y el pensamiento del ser humano. El simbolismo psicológico y la tradición histórica permiten explicar por qué esto es así”¹³

LA NUEVA ESTRUCTURA PENITENCIARIA

En la actualidad, para los establecimientos destinados a la privación de libertad de las personas que han cometido actos reñidos con la ley, prima el concepto de Centro de Rehabilitación Social, bajo estrictas consideraciones de respeto a los derechos humanos en la infraestructura y manejo administrativo de los mismos, con la finalidad esencial de readaptación social de las personas privadas de la libertad¹⁴.

En términos de infraestructura, la primera labor de un Centro de Rehabilitación consiste en mantener en custodia a aquellos hombres y mujeres que han sido sometidos a una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia condenatoria firme, reduciendo al mínimo la posibilidad de fuga de los mismos¹⁵.

¹². Navarro Carrascal, O. (2005). Psicología Ambiental: visión crítica de una disciplina desconocida. *Duazary*, 2(1), 65-68.

¹³ Heller, E. (2008). Psicología del color: cómo actúan los colores sobre los sentimientos y la razón. Barcelona. Editorial Gustavo Gil.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General, art. 10 3.

¹⁵ Carranza, E. (2001). Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. México. ILANUD, p. 117.

Sin embargo, la seguridad en las instalaciones debe estar concebida de tal forma que no vulnere los derechos humanos de las personas privadas de libertad. La seguridad implica dos componentes, seguridad estática y dinámica; la primera hace referencia a los aspectos físicos, tales como los muros y vallas, circuitos cerrados de televisión y cámaras para la vigilancia y dispositivos electrónicos, rejas en las ventanas, cerraduras en las puertas, mobiliario antivandálico, instalaciones de luz y agua en corredores independientes sin acceso a las personas privadas de libertad, entre otras.

La segunda proviene del recurso humano, de un personal alerta que está consciente de todo lo que sucede en su entorno, que conoce a cada una de las personas privadas de la libertad y que está atento a los cambios que ocurren a su alrededor. La seguridad estática es de poca utilidad si no se halla respaldada por una buena seguridad dinámica. Otro factor determinante en la seguridad de los Centros es el orden. Los establecimientos no deben ser lugares de anarquía y caos.

Las personas privadas de libertad, los funcionarios penitenciarios y las visitas deben ser capaces de desarrollar sus actividades sin temer por su seguridad física. El funcionario penitenciario que conozca bien a sus custodios, que se movilice entre ellos, que los escuche y les hable, puede asegurar con más probabilidad de éxito el orden en las instalaciones penitenciarias, que un funcionario que se mantenga al margen, que hable solo para dar órdenes y que se mantenga dentro de su despacho¹⁶.

Pero, como se mencionó en líneas anteriores, el principal objetivo de estos Centros es la rehabilitación de las personas y el desarrollo de sus capacidades; por esta razón, el tiempo de cumplimiento de la pena debe ser aprovechado para su educación, para dedicarse a actividades productivas y laborales, cuidado de su salud, desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas y otras; con miras a su futura y efectiva reinserción a la sociedad.

¹⁶ Carranza, E. (2001). Op, cit., p. 118

Estos objetivos se conseguirán por medio de los programas de rehabilitación social y de una adecuada administración de los centros penitenciarios o Centros de Rehabilitación Social. Bajo este marco de respeto a la persona humana, la arquitectura de las edificaciones penitenciarias debe contener los espacios adecuados y necesarios para que las personas privadas de libertad puedan desarrollar todas las actividades que le permitan reinserirse a la sociedad como elementos positivos y productivos.

En nuestro país, apenas el 47 por ciento de Centros de Rehabilitación Social (CRS) fueron construidos específicamente para funcionar como tales. El restante 53 por ciento de CRS son edificaciones improvisadas, en su mayoría fueron escuelas, centros de exposiciones, casas particulares o fincas. Además, existe un exceso del 178 por ciento de la capacidad habitacional real ofrecida en las instalaciones de los Centros de Rehabilitación Social del país¹⁷.

Frente a esta crítica realidad, en virtud de la obligación del Estado de respetar los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia en razón de una pena privativa de libertad y, dada la imperiosa necesidad de adecuar la infraestructura de los Centros de Rehabilitación Social para que el sistema penitenciario cumpla su verdadero cometido, surge en el Ecuador la idea de implementar las “Urbanizaciones Penitenciarias” como modelo para desarrollar en ellas el Sistema de Rehabilitación Social.

El concepto de urbanización supone la creación de una célula urbana autosuficiente con la capacidad de integrar el mundo del trabajo y la vivienda en un sólo espacio compartido y dar respuesta, mediante ciertos servicios colectivos, a las necesidades

¹⁷ Unidad Técnica de Construcción de Centros de Rehabilitación Social (UTCCRS). (2008). Condiciones y estado actual de la infraestructura en los Centros de Rehabilitación Social. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. República del Ecuador.

de las personas que en ella habiten. El concepto de urbanización también le otorga importancia a los valores comunitarios que se promueven dentro del nuevo ambiente.

El arquitecto inglés, Ebenezer Howard fue el principal promotor del concepto de la urbanización. Para Howard una urbanización o ciudad jardín, como originalmente denominó a este concepto, debía estar formada por una comunidad relativamente pequeña, ubicada a una distancia prudente de la ciudad para que cuente con amplios espacios verdes y áreas para cultivo.

La urbanización, además, debía proveer servicios comunitarios para abaratamiento de costos y para promover las relaciones comunitarias. La urbanización también debe ser autosuficiente con el fin de que su sustento no dependa de fuentes externas y no corra peligro la comunidad en caso de no contar con dichas fuentes.

La urbanización como modelo penitenciario es el que mejor se adecua a este sector de la población, pues brinda las características de seguridad y espacio para desarrollar las actividades referidas¹⁸. Para responder al objetivo resocializador del sistema penitenciario, las urbanizaciones penitenciarias contienen distintas unidades o áreas destinadas a la vivienda de las personas privadas de libertad, al trabajo y actividades productivas, a su educación, al cuidado de su salud, al desarrollo de su bienestar físico, mental, cultural, espiritual, social y familiar. Para un correcto funcionamiento y administración de las unidades habitacionales, éstas deben ser ocupadas por grupos de personas con características homogéneas o similares.

La urbanización penitenciaria contempla diferentes niveles de seguridad para los distintos grupos de seres humanos. Asimismo, toda urbanización penitenciaria contendrá áreas que brinden servicios comunitarios para atender las necesidades de

¹⁸ Mumford, L. (2002). Historia natural de la urbanización. Madrid. Editorial Instituto Juan de Herera.

las personas privadas de libertad, de los trabajadores penitenciarios, las visitas a los centros y, en general, a todas las personas que acuden a estas instalaciones.

Las personas privadas de la libertad conservan su derecho fundamental de gozar de una buena salud, tanto física como mental, así como a una atención médica cuyo nivel sea, como mínimo, el mismo que goza la población general.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) reconoce: “el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”¹⁹.

Cuando un Estado priva a una persona de su libertad, se entiende que dicha persona está en custodia exclusiva del Estado y, por tanto, éste asume la responsabilidad de cuidar de su salud integral. La buena salud es un requisito indispensable para una efectiva rehabilitación social. El estado de salud de una persona afecta a su conducta y a su capacidad de funcionar como integrante de la comunidad.

Las condiciones de encarcelamiento, por su propia naturaleza, pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico y mental de las personas sentenciadas. Por consiguiente, las administraciones penitenciarias no solo tienen la responsabilidad de prestarles atención médica a las personas privadas de libertad, sino también de

¹⁹ Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (2002). Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión. Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos.

disponer de las condiciones que promuevan el bienestar tanto de las personas privadas de libertad como de los funcionarios penitenciarios²⁰.

El estar privado/a de la libertad implica no tener las posibilidades y los medios habituales que tiene una persona libre para acceder a los servicios de salud. Por esta razón, un Centro de Rehabilitación Social que respete los derechos humanos de las personas privadas de libertad debe prever un espacio específico para la atención de la salud de las mismas; así como contar, permanentemente, con profesionales de la salud que atiendan a los requerimientos médicos de los internos/as. Las condiciones de higiene y sanidad de los Centros de Rehabilitación Social también son parte de la buena salud de quienes permanecen en un Centro de Rehabilitación Social, sean personas privadas de libertad, funcionarios penitenciarios o visitantes.

Asimismo, se debe prever un área específica destinada a cubrir las necesidades propias de las mujeres privadas de libertad, en especial de aquellas que se encuentran en estado de gestación y período de lactancia, así como de los niños que convivan con sus madres²¹. Con el fin de suministrar a las personas privadas de libertad servicios médicos calificados de calidad, se contempla la construcción de una unidad específica para la atención a la salud integral.

El establecimiento dispondrá de servicios internos de hospitalización, provistos del material, de instrumental y de productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a la persona enferma, privada de libertad, los cuidados y el tratamiento adecuado²². Todos los espacios destinados al uso de las personas privadas de libertad, de los trabajadores penitenciarios y de los visitantes de los centros, deben satisfacer las necesidades de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y

²⁰ Coyle, A. (2002). La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos, Londres, Editorial Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.

²¹ ONU (2016). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 Enero, A/RES/70/175. Regla 23. 1 y 2

²² Ibídem, Regla 22; Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449, artículo 51, numeral 4

ventilación, en consideración al clima de la zona donde se ubique cada urbanización penitenciaria.

Por ello, las ventanas deberán ser lo suficientemente grandes para que las personas puedan leer y trabajar con luz natural; reciban aire fresco haya o no ventilación artificial; la luz artificial también tendrá que ser suficiente para que puedan leer y trabajar sin afectar a su vista²³. En lo referente a la educación en los Centros de rehabilitación Social se ha contemplado la adecuación de espacios para que la instrucción y la capacitación sean aprovechadas por quienes las necesitan. Para el efecto se han previsto varios espacios físicos para capacitar e instruir a las personas privadas de libertad.

En cada “unidad”²⁴ de la Urbanización penitenciaria se ha dispuesto un “área de vida” que cuenta con aulas de uso múltiple para que en ellas se desarrollen las actividades educativas. Asimismo, el área productiva cuenta con áreas determinadas para la capacitación laboral y la potencialización de las capacidades de cada persona, según la actividad que desee desarrollar. Sabemos que la educación para las personas privadas de libertad implica conocimiento de algo nuevo, concepción de nuevas ideas y de pensamientos apartados del delito, diálogo, razonamiento, contacto con gente que no es parte de ese mundo carcelario y, por lo tanto, ésta es una de las actividades que más tiende a disminuir la violencia dentro de los Centros de Rehabilitación Social.

La existencia de un profesor que se presenta a enseñar y se preocupa por sus alumnos y su futuro; ser visto y tratado como persona, como alumno, sin importar el delito que cometió; tener la oportunidad de conocer y aprender algo distinto, genera compromiso y responsabilidad en la persona privada de libertad. Estas instalaciones contemplarán, además, espacios adecuados para el desarrollo de actividades recreativas, culturales,

²³ *Ibíd*em, regla 9, 10 y 11

²⁴ La Urbanización penitenciaria se divide en unidades de mínima, media y máxima seguridad, según la peligrosidad y la complejidad que represente cada grupo humano.

espirituales y, en general, a toda actividad que propenda al bienestar integral de las personas privadas de la libertad²⁵.

La Constitución del 2008, en su artículo 51 reconoce como derecho de las personas privadas de libertad la atención de sus necesidades educativas. Asimismo, el artículo 203 numeral 2 declara que en los Centros de Rehabilitación Social se promoverán y ejecutarán planes educativos. Dentro de la Urbanización penitenciaria, se contempla una unidad productiva.

Se trata de un espacio destinado a la producción industrial o agrícola que se determinará en función de estudios de mercado, de potencialidades geográficas y de destrezas o aptitudes de las personas privadas de libertad.

El trabajo en un Centro de Rehabilitación Social no deberá tener carácter afflictivo²⁶, puesto que el trabajo es un derecho y una actividad que dignifica al ser humano. Estarán diseñadas de tal forma que se cumplan las políticas laborales que se generen con objetivo resocializador que plantea el Sistema de Rehabilitación Social, garantizando la percepción de recursos económicos que las personas privadas de libertad destinarán a ampliar la cobertura de sus necesidades, a la manutención de sus familias, al pago de los daños causados a las víctimas y, al ahorro que les permitirá contar con un fondo económico para su vida en libertad una vez cumplida su sentencia.

Adicionalmente, cada pabellón de las unidades habitacionales cuenta con los espacios necesarios para el funcionamiento de talleres de producción artesanal, tiendas y patio de comidas que serán administrados por las personas privadas de libertad de manera temporal y rotativa, según lo establezca el Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social.

²⁵ *Ibíd*em, regla 77 y 78

²⁶ *Ibíd*em, regla 71

La participación de las personas privadas de libertad en los programas laborales de rehabilitación, talleres y demás actividades productivas, permitirá potencializar sus aptitudes personales y acceder, previo informe favorable, a reducciones del tiempo de la pena. Para tal efecto, los programas comprenderán:

- (1) Capacitación permanente y actualización de conocimientos en las aulas y talleres dispuestos en las “áreas comunales” de cada unidad habitacional, en temas y actividades que respondan a los requerimientos de las personas privadas de libertad y, lógicamente, del mercado laboral.
- (2) Trabajo y puesta en práctica del conocimiento adquirido, en las unidades productivas y en los talleres.
- (3) Generación de un proyecto productivo para la utilización de los talleres, tiendas y patio de comidas que se concesionarán temporalmente a los privados/as de libertad.

Las Urbanizaciones penitenciarias contemplarán espacios específicos para que las personas privadas de libertad puedan desarrollar actividades productivas remuneradas acorde a su aptitud física y mental, a sus capacidades y experticias. La jornada de trabajo no podrá extenderse más allá de la duración normal de acuerdo a la normativa nacional e internacional que verse al respecto.²⁷

Consideramos de fundamental importancia que las personas privadas de libertad cuenten con medios idóneos para poder efectuar quejas o peticiones al director del centro y a las autoridades judiciales correspondientes sobre las irregularidades que se presenten en la administración del centro o del cometimiento de ilícitos dentro del

²⁷ *Ibíd*em, regla 71

mismo; por este motivo, se prevé un espacio específico para que funcionen las oficinas de los jueces de garantías penitenciarias y los fiscales encargados de recepcionar las denuncias respectivas.

Toda persona privada de la libertad deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentarse en estas oficinas y de poder comunicarse con las autoridades judiciales y con el personal penitenciario encargado de la administración del Centro de Rehabilitación Social. Los instrumentos internacionales establecen claramente que es esencial para todos los sistemas penitenciarios, que éstos sean administrados de una manera equitativa y justa.

En el ambiente coercitivo de la prisión, es primordial que se defina claramente una serie de procedimientos que permitan que las personas privadas de libertad formulen una petición, planteen una queja o ventilen una querrela y que tengan la confianza de que el asunto será atendido de una manera justa, objetiva y de manera ágil. No se pueden exigir a las personas privadas de libertad conductas y acciones que la misma institución penitenciaria no posea. Cualquier sistema que proponga remedios o rehabilitación al individuo, debe basarse en la equidad y la justicia, ya que son éstos, entre otros, los valores que el sistema penitenciario desea fomentar en la persona privada de libertad.

CONCLUSIONES

La estructura penitenciaria debe responder a las necesidades de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario, al estricto respeto de sus derechos y a los objetivos del sistema penitenciario que, en el caso de nuestro país, es la “[...] rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas a la sociedad, así como la protección a las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad” como reza la Constitución de la República del Ecuador del 2008²⁸.

Un adecuado diseño de los espacios físicos para cumplir estos fines es primordial en cuanto debe buscar el equilibrio entre los niveles de seguridad requeridos para custodiar a las personas sentenciadas y el respeto a los derechos humanos de quienes habitan y trabajan en los Centros de Rehabilitación Social.

Si bien la infraestructura es solamente uno de los elementos del Sistema de Rehabilitación Social, su función reviste fundamental importancia, por cuanto, si seguimos la máxima del arquitecto estadounidense Louis Sullivan: “la función determina la forma y la forma expresa la función”, comprendemos que la forma del espacio físico está directamente relacionada con la funcionalidad del mismo. Construir un Centro de Rehabilitación Social implica poseer un profundo conocimiento de la vida en prisión, de la aflicción que provoca el encierro, los riesgos intracarcelarios y de las demás dinámicas propias de la vida en un centro penitenciario. Cada espacio debe estar diseñado en función de la seguridad de las mismas personas privadas de libertad, para que éstos no se conviertan en medios de vulneración de los derechos humanos. El mayor reto que esta tarea implica consiste en equilibrar las medidas protectoras de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad con los medios idóneos para custodiar a las mismas.

La razón de ser de los Centros de Rehabilitación Social y del sistema penitenciario no es únicamente la custodia de las personas sentenciadas, sino que además comprende la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. La

²⁸Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449, artículo 201.

prioridad del sistema es el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad²⁹.

Una administración y una infraestructura penitenciaria basada en el respeto y la garantía a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de todos quienes tienen que ver con una prisión no representa un enfoque “blando” o “liberal” de la gestión penitenciaria, ni de la actitud estatal frente al delito. Por el contrario, un contexto ético y justo es el mejor ambiente para proponer rehabilitación y reinserción social a los seres humanos. Expertos en gestión penitenciaria alrededor del mundo han llegado a la conclusión de que las administraciones penitenciarias apegadas a los derechos humanos son las que se pueden administrar con mayor facilidad y a las que mejor responden los privados/as de libertad³⁰.

Si el Estado se atribuye la facultad de privar a una persona de su libertad, no puede, bajo ningún supuesto, vulnerar los otros derechos humanos y fundamentales que las personas privadas de libertad no han perdido en razón de una sentencia condenatoria. La salud, la educación, el trabajo son derechos humanos universales, irrenunciables, imprescriptibles e irrevocables y son, además, el requisito indispensable para una efectiva rehabilitación social. El gran reto histórico, político, social y humano es el de convertir a las prisiones en verdaderos centros de educación, capacitación y mejoramiento humano. El de transformarlos en espacios físicos y sociales donde lo primordial no sea el cumplir un castigo sino el construir colectivamente un porvenir.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Coyle.A (2002), op. cit, p. 11

REFERENCIAS

- Carranza, E. (2001). Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. México. ILANUD.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Reformada al 30 de enero de 2012. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008.
- Unidad Técnica de Construcción de Centros de Rehabilitación Social (UTCCRS). (2008). Condiciones y estado actual de la infraestructura en los Centros de Rehabilitación Social. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. República del Ecuador.
- Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (2002). Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión. Consejo Permanente de la Organización de Estado Americanos.
- Foucault, M. (1981). Vigilar y castigar. Madrid. Editorial Siglo XXI.
- Coyle, A., La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos, Londres, Editorial Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.
- García Basalo, C. (2002). Tratamiento y arquitectura penitenciaria: La arquitectura penitenciaria de nueva generación” en Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. No. 4.UNICRIM, Gendarmería de Chile
- Heller, E. (2008). Psicología del color: cómo actúan los colores sobre los sentimientos y la razón. Barcelona. Editorial Gustavo Gil.
- Mannheim, H. (ed.), Smith. P. (1971). Pioneers in Criminology. New Jersey. Montclair.
- Mumford, L. (2002). Historia natural de la urbanización. Madrid. Editorial Instituto Juan de Herera.
- Navarro Carrascal, O. (2005). Psicología Ambiental: visión crítica de una disciplina desconocida. *Duazary*, 2(1),65-68.
- Raffa, C. (2007). El modelo panóptico en la arquitectura penitenciaria argentina: la primera cárcel en la ciudad. Mendoza. Argos.
- Sánchez, A. y González, A. (2005). De la Criminología crítica a la Sociología jurídica. México

Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General

ONU (2016). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 Enero, A/RES/70/175

CAPÍTULO II

SISTEMA PENITENCIARIO. REALIDAD DEL ECUADOR Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS EN LOS CONDENADOS

Introducción: Derechos Fundamentales

Derechos Humanos de los Privados de Libertad

Derechos mínimos de las personas privadas de libertad

Marco normativo internacional y ecuatoriano

La pena, sentido y justificación

Crítica a la justificación de la pena

Sistema penitenciario. Evolución. Los modelos del sistema penitenciario

Ejecución de la pena privativa de libertad. La crisis existente en la ejecución de la pena privativa de libertad

Sistema penitenciario en el Ecuador

Conclusiones

Referencias

INTRODUCCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son aquellos de los cuales es titular el hombre por el simple hecho de serlo, de tal manera que son inherentes a la persona humana, cualquiera sea su raza, condición, sexo, religión, situación económica o social; debiendo señalar que se designan con varios nombres: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos fundamentales, derechos del ciudadano, y se justifican en todos los sistemas jurídicos y políticos a nivel mundial.

Para García Falconí³¹ (2015) “los derechos humanos, son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente en los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p. 12).

El término derechos fundamentales aparece en Francia en 1770, en el movimiento político cultural que condujo a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, mientras que, en la Primera Constitución de los Estados Unidos de América, en 1787, ya se tratan los derechos civiles y políticos, que dan origen a los derechos humanos de segunda y tercera generación. Las características de los derechos fundamentales son básicamente:

- a) Imprescriptibilidad: Porque no les puede afectar la prescripción, como se afirma en el Artículo 11.6 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Inalienabilidad: Estos no se pueden transferir a otro titular.
- c) Irrenunciabilidad: No se pueden renunciar ni voluntariamente.
- d) Universalidad: Les corresponden a todos por igual.

³¹ García, F. (2015). La Vulneración de Derechos a las Personas Privadas de Libertad y su Incidencia en la Rehabilitación Social en el Ecuador. Ambato, Ecuador. Universidad Regional de los Andes.

- e) El artículo 11 también agrega que son interdependientes, lo que significa que cada derecho es justiciable de manera individual.
- f) Para la doctrina y la Constitución también son justiciables, porque se pueden hacer efectivos a través de procesos judiciales; en caso de ser vulnerados.
- g) Progresividad: es otra característica que contiene la Constitución y la doctrina, pues cada derecho declarado, no puede involucionar.
- h) Integralidad: porque tampoco se les puede dividir o seccionar.

El tratadista Andrade Armas (2016) refiere que en la historia moderna la constitucionalización de las diferentes esferas del derecho, bajo las condiciones del Estado, facilitan la interpretación y la aplicación de los principios sobre los derechos humanos, posterior a la Segunda Guerra mundial, se evidenció una adaptabilidad y así los estados que forman parte de la comunidad internacional, han adaptado sus legislaciones para fomentar el respeto hacia los derechos fundamentales.

A Todo este proceso contribuyeron los siguientes acontecimientos:

- a) Consagración del derecho internacional o sistema internacional de Derechos Humanos.
- b) La afirmación del derecho a la integración de las naciones
- c) La consolidación de un proceso de descentralización del poder
- d) La afirmación del control constitucional

e) La seguridad jurídica como principio rector de los sistemas políticos. Con referencia a las personas privadas de libertad, según la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, se tienen:

- Derecho a la vida y a la integridad personal
- Derecho a la atención médica
- Derecho a las relaciones familiares - Derecho al trabajo
- Derecho a la educación - Derecho a la rehabilitación social

DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Para (Fernández³², 2019) los derechos humanos, llamados derechos fundamentales son aquellas condiciones naturales básicas que protegen al ser humano y por ende, tratan de garantizar una calidad de vida adecuada y digna. Ahora, para su real y efectiva vigencia, es primordial que esos derechos estén acogidos y positivizados en los diferentes cuerpos normativos, razón por la cual, la comunidad internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace su primer intento por garantizarlos.

Entonces, ese Tratado Internacional ha servido como fuente del derecho interno en Ecuador. Con la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008, Ecuador hace un cambio de paradigma al consagrar el Estado ecuatoriano como un “Estado Constitucional de derechos” con lo cual, se da supremacía a los derechos de las personas sobre la norma y el Estado mismo. Y es con base en esa primacía, que toda la normativa generada luego, establece las garantías para hacer respetar los derechos. (Asamblea Constituyente, 2008)

³² Fernández, J. (2019). Derechos Fundamentales. Santiago de Compostela. España. Andavira Editores.

En este contexto, las personas privadas de libertad, a través de la Constitución, se constituyen en un colectivo de atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad, lo que evidencia que ha existido la voluntad política de crear un ambiente normativo protector de sus derechos, al acoger en la legislación ecuatoriana las reglas mínimas que garantizan una vida digna, con las limitaciones que el paso por un centro penitenciario conlleva.

En apego a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en este informe de investigación, se hace una reflexión que contraste el estudio doctrinario, normativo y la situación real de las personas privadas de la libertad en Ecuador. Esto empieza con el análisis de los postulados de la constitución y las teorías que defienden los derechos humanos, un abordaje de la doctrina de sujeción especial que discute en torno a la restricción de los derechos de las personas en situación de reclusión y recalca la importancia de que conserven derechos mínimos que les permitan una vida digna y llevadera, mientras dura su encierro.

El análisis contempla también, la exploración de la normativa internacional y la legislación ecuatoriana en cuanto al tratamiento y protección de los derechos de la población reclusa. La constitución de la Republica se refiere en varias de sus disposiciones a los derechos humanos, expresando en el numeral 1 del art. 3 que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales; lo que reitera en el art. 10 ibidem al señalar que las personas, comunidades pueblos, nacionalidades y colectivo son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El jurista español Pérez Luño³³, (2011), define a los derechos humanos con meridiana claridad en un concepto que considera sus dimensiones históricas, axiológicas y normativas, entendiendo a los derechos humanos como: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional internacional”. (p. 48)

Conforme expresa el autor invocado y sintetizado lo que la doctrina señala respecto de los derechos humanos, puede señalarse que son aquellos valores éticos, morales y políticos, considerados por una determinada sociedad, en una época determinada, como los más importantes para que, siendo ellos respetados, estén aseguradas las condiciones mínimas que permitirán a todas las personas una existencia con dignidad, libertad e igualdad, en cualquier lugar del mundo donde se encuentren.

La expresión derechos fundamentales por ser sinónima del término “derechos humanos” debe entenderse comprendida en el numeral 1 del Art. 3, en el Art. 11 y el inciso 2 del art. 426 de la Constitución de la Republica se refieren al principio de aplicabilidad directa de los derechos y garantías establecidas en dicho cuerpo normativo y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicándose estas últimas siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.

Doctrinariamente y en forma oficial esta sinonimia ha sido declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, así como Rezende (citado por Prieto³⁴, 2012) quien indica que no se debe aceptar la separación entre derechos humanos y derechos fundamentales y se opone a las tendencias doctrinarias que señalan que se trata de institutos jurídicos distintos,

³³ Pérez-Luño, A. (2011). Derechos Fundamentales. Madrid. España. Ediciones Constitucionales.

³⁴ Prieto, L. (2012). Garantismo y Derecho Penal. Barcelona. Iuste.

ya que esa dicotomía retira la humanidad a lo fundamental y lo fundamental a lo humano.

Los derechos humanos deben ser distinguidos dentro de una escala de fundamentales, dentro de los cuales se denomina “derechos humanos principales. Derechos humanos o derechos fundamentales, estas expresiones son inseparables y toda división artificial es meramente de forma, ya que en el fondo estos derechos nacen de la persona humana y no admiten división doctrinaria alguna en cuanto a su denominación, de acuerdo a lo señalado, la expresión “derechos fundamentales”, dice relación con los derechos garantizados constitucionalmente necesario es destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de clausula abierta en el sentido que si no se contemplan ciertos derechos en la Constitución, los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen plena aplicación.

El art. 1 de la Constitución de la Republica señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, disposición que se ha reproducido anteriormente. El estado de derechos y justicia se refiere a que la Constitución no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá, buscando la justicia, es decir, la equidad la igualdad, no puede haber un estado constitucional que no sea un estado equitativo. Es decir, el telos del Estado es el bien común, es la justicia.

La expresión “derechos humanos de los reclusos” se refiere a los derechos que tiene las personas reclusas en centros penitenciarios y se contienen en el Art. 51 de la Constitución de la Republica que se desprenden de los derechos humanos universales, ya que toda persona privada de la libertad goza de iguales derechos que cualquier otra, salvo los explícitamente afectadas por la ley.

Existen tres problemas fundamentales: la corrupción del sistema penitenciario; la dependencia económica de su familia para poder sobrevivir el encierro y la violación sistemática de los derechos humanos:

- a) El sistema de corrupción que opera en la institución penitenciaria ecuatoriana se funda en una relación personalista sostenida entre funcionarios e internos, en un contexto marcado por la sobrepoblación y el hacinamiento.
- b) Dependencia económica: La persona que entra en una cárcel debe disponer de recursos para poder sobrevivir, generalmente, quien mantiene a un interno es su familia. Los gastos más comunes son la compra de una celda, de un negocio y de la alimentación.
- c) Violación sistemática de los derechos humanos de las personas reclusas: El maltrato se expresa de varias maneras y con varios tipos de persona al interior de los centros.

En las cárceles de mujeres, el acoso y abuso sexual de las internas y sus visitas es una de las formas recurrentes de maltrato presente entre el personal del centro de rehabilitación y los abogados. Todo interno, por ser persona humana, tiene derecho a ser tratada con el respeto que merece su dignidad y valor como ser humano.

El sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de la libertad, señalándose expresamente en el Art. 1 de los principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la asamblea general el 14 de diciembre de 1990 que: “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”. El inciso 1 del Art. 10 de la Constitución de la Republica establece que:

“Las personas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, disposición que concuerda con el capítulo sexto ibídem, que consagra los “derechos de libertad”.

Asimismo, la constitución de la República, en concordancia con lo expuesto por el autor invocado reconoce una serie de derechos a las personas privadas de libertad, tales como no ser sometidos a aislamientos como sanción disciplinaria, permitirles la comunicación y visita de familiares y profesionales del derecho, declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, garantizar el derecho integral a su salud, sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad y, finalmente, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Con respecto a esta obligación del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que: “En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad.

La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los

derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Una sociedad civilizada y democrática debe garantizar el derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados, pues este es el único camino para concretizar el objetivo que todo régimen penitenciario moderno se traza como meta más importante: lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En este sentido, la mejora paulatina de las condiciones de habitualidad de un centro de reclusión, no solo asegura los derechos humanos de los presos; sino, evita que las cárceles se conviertan en verdaderas escuelas del delito. Dentro de los derechos de libertad, la Constitución establece en el numeral 5 del Art. 11 “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los demás”; “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente” en el numeral 6 del referido artículo; posteriormente, en la misma disposición, se enumera una serie de 9 derechos de libertad como lo son: los derechos a la libertad política y religiosa, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuantas hijas e hijos tener, a tomar decisiones; a la libertad de conciencia, de asociación, de tránsito, económico, de contratación y de trabajo.

El jurista nacional Dr. Jorge Zavala Baquerizo (citado por Mejía³⁵, 2015) al referirse a la libertad señala que:

Desde el punto de vista filosófico consiste en la autodeterminación del hombre para poder organizar su vida de acuerdo a su personalidad. Desde el punto de vista jurídico es un bien, un valor que permite satisfacer las necesidades individuales y sociales para el natural desarrollo de la persona durante su vida de acuerdo con las normas jurídicas importantes, la

³⁵ Zavala-Baquerizo, J. (2004). Derecho Penal Parte General. Guayaquil. S.E

libertad, ha dicho Montesquieu, es el derecho de hacer lo que las leyes permitan (Zavala-Baquerizo, 2004).

Según (Zavala Baquerizo, 2004) se pone énfasis en la libertad como bien jurídico como un bien inherente a la persona humana, teniendo esta una fase pública como privada y de cierta forma es el ir y venir sin restricciones de ninguna especie, porque con más libertad todo ser humano es más feliz y por esta libertad es la que se han dado grandes luchas en la historia de la humanidad, porque la libertad individual con lleva la idea de respeto de los derechos y no solo la idea de las obligaciones, en general, la independencia personal.

El derecho a la libertad individual se consagra en el art. 1 de la declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Esta declaración de conformidad al art. 417 y 425 de la Constitución de la República forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, la cual dentro del orden jerárquico normativo tiene un rango inmediatamente inferior a la Constitución, pero superior a las leyes orgánicas y a cualquier otra norma.

En concordancia con el derecho humano a la libertad individual, los numerales 1 y 11 del art. 77 de la Constitución de la República, ratifican el derecho humano a la libertad individual al señalar que “la privación de la libertad se aplicara excepcionalmente...”, lo que concuerda con la presunción de inocencia consagrada en el numeral 2 del Art. 76 ibidem. El numeral 2 del Art. 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o pacto de San José, define lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, al igual que la Declaración Universal de

Derechos Humanos, la Convención Internacional de Derechos Humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, es norma de la república, de conformidad del Art. 417 y 425 de la Constitución.

La persona privada de libertad, son acreedores del derecho a la defensa, constitucionalmente se consagra en el numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, que establece las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora, traductor o interprete, sino comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimiento judicial, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse al acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- j) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- k) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

Pero este derecho a la inviolabilidad de la defensa también incluye que todo lo anterior sea debidamente valorada por el juez en su sentencia, autoridad que necesariamente deberá ceñirse al objeto del litigio, a las pretensiones de las partes y a la verdad jurídica objetiva emanada de la propia causa, como sucede con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) dispone que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, disposición que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

DERECHOS MÍNIMOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La privación de la libertad genera una situación de control y autoridad que ejercen los custodios penitenciarios sobre los internos de una prisión, pues desde el momento en que una persona es detenida pasa a ser vigilada por quien lo resguarda a nombre de la administración penitenciaria.

Es en estas circunstancias, cuando los derechos se vuelven altamente vulnerables; sobre todo, cuando estas personas corren el riesgo de ser sometidas a la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, entonces, surge la necesidad de establecer derechos mínimos.

Ante la necesidad apremiante de garantizar los derechos limitados de la población penitenciaria, surgen las primeras Reglas para el tratamiento de los reclusos en 1925, con la iniciativa presentada por Maurice Wallès, Director de Prisiones de Inglaterra y Gales ante la Comisión Penitenciaria Internacional, actual Comisión Internacional Penal y Penitenciaria.

Luego en su afán por mejorar y adaptar las reglas de tratamiento de las personas privadas de libertad a los tiempos actuales, en 1951 la Organización de Naciones Unidas (ONU), con el apoyo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria aprobó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Sin embargo, es en Ginebra, en 1955 que se perfeccionan dichas reglas, cuya aspiración además fue, conminar a los gobiernos para que las acojan en la normativa interna de cada país, con lo cual se logró eficacia en la aplicación.

En el marco de las medidas de seguridad propias de la Administración penitenciaria, de la ley y de las restricciones establecidas en la sentencia para cada condenado, es innegable que las personas privadas de libertad gozan de derechos fundamentales mínimos, contemplados en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

(1957), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1977), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes (1984). De estas fuentes internacionales, se puede obtener en conclusión los siguientes derechos consagrados para las personas privadas de libertad:

- Respeto a la dignidad de la persona
- Respeto del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica. Prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Trato no discriminatorio
- Derecho a la libertad ideológica y religiosa y respeto a la identidad cultural
- Reinserción social – Igualdad, prohibida la discriminación
- Respeto a la confidencialidad e intimidad
- Atención oportuna que garantice la salud integral. Especialmente, las mujeres embarazadas y en período de lactancia tienen derecho a una atención preferente y especializada
- Accesibilidad a la educación y participación en actividades culturales y deportivas
- Acceso al trabajo productivo y remunerado y al desarrollo cultural
- Acceso a una alimentación suficiente y de calidad

- Acceso a los servicios de agua potable, saneamiento, higiene y habitabilidad
- Derecho a comunicarse con el exterior y a mantener relaciones con sus familiares y allegados. A recibir visitas familiares de acuerdo con las condiciones reglamentarias de los centros de privación de la libertad
- Acceso a la defensa legal y a la información sobre su situación jurídica
- Derecho a interponer recursos, peticiones y quejas u otros recursos que la ley permita en caso de vulneración de los derechos, ante las autoridades competentes y dentro del centro penitenciario.

IV MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y ECUATORIANO

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad tienen como fuente principal los tratados y pactos internacionales y de ahí se nutre la normativa interna de Ecuador, como lo veremos en este apartado: Normativa internacional. La positivización de los derechos humanos surge a raíz de la Segunda Guerra Mundial, como una necesidad de proteger a las personas contra los desastres que provocan los enfrentamientos bélicos.

Esto trae como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, materializada con la voluntad política e iniciativa de la comunidad internacional y de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas - ONU.

En esta secuencia, en el año 1955, en Ginebra, la ONU incorpora el instrumento titulado “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, con lo cual se ve cristalizada la legitimización de los derechos fundamentales a favor de las personas privadas de libertad y finalmente, con el

reconocimiento de esta norma por parte de los Estados miembros. Esto se torna en fuerza vinculante y fuente de obligaciones para los Estados, que a su vez los acogieron en cada una de sus Constituciones, como se verá más adelante en el caso de Ecuador.

Dicho instrumento internacional recoge principios y derechos mínimos que sugiere adoptar a los Estados miembros de las Naciones Unidas para lograr un modelo penitenciario eficiente y respetuoso de los derechos de las personas privadas de libertad. El principio fundamental que sustenta las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos es la “no discriminación” en razón de prejuicios por la raza, color, sexo, lengua, religión y opinión política o social de las personas en situación de reclusión; es decir, el trato se basa en el respeto a las creencias y preceptos morales.

Por otro lado, es importante señalar que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos - RM -, también conocidas como “Reglas Mandela” fueron reformadas el 17 de diciembre de 2015 y en su contenido se establecen estándares básicos que deben sustentar la política penitenciaria de cada país, donde se propone un modelo innovador para la gestión penitenciaria en el siglo XXI.

Cuando el estado de las cosas se vuelve incontrolable y revela insuficiente marco teórico, político y legislativo que intenta explicarlo y solucionarlo, se produce un resquebrajamiento del andamiaje que lo sostiene y la única manera de superar la situación es redefiniendo las teorías, líneas de acción y reglas existentes, o creando las faltantes para superar el déficit³⁶.

Este ejercicio de sinceramiento resulta indispensable, si realmente lo que se trata es de mejorar la situación penitenciaria en el Ecuador. Las políticas de estado, basadas en el populismo carcelario, nos han llevado a que la violencia siga aumentando

³⁶ López, A. y Machado, R. (2004). Análisis del régimen de ejecución penal. Buenos Aires. Fabián J. Di Placido Editor.

rápidamente a pesar del incremento de las detenciones, se han inflado las penas demandando nuevas cárceles, soluciones que no han sido suficientes para lograr resultados positivos.

La sobrepoblación y hacinamiento responde a estas políticas penales y carcelarias adoptadas, la mala distribución de los recursos asignados, la violación sistemática de los derechos humanos, desigualdad social, violencia física y psicológica, drogadicción, son solo algunos de los tantos problemas que tenemos en las cárceles de nuestro país. Este cuadro sombrío ha sido objeto de varias denuncias internas y de organismos internacionales de defensa de los derechos humanos. Hemos dado un gran paso al reconocer, constitucionalmente, a las personas privadas de la libertad, guiados por el paradigma de los derechos humanos, dando nuevos lineamientos para una reforma integral y garantista.

LA PENA, SENTIDO Y JUSTIFICACIÓN

La historia de las penas es, sin duda, más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos, porque más despiadadas, y quizá más numerosas, que las violencias producidas por los delitos han sido las producidas por las penas. Mientras que el delito suele ser una violencia ocasional y a veces impulsiva y obligada, la violencia inflingida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno³⁷.

La crueldad de los antiguos ordenamientos se ve reflejada en la larga lista de las penas capitales previstas y practicadas, el incremento incontrolado del número de las ejecuciones capitales y de sus técnicas de ejecución, el ahogamiento, asfixia en el fango, lapidación, la rueda, desmembramientos, quema en vivo, la caldera, parrilla, el empalamiento, emparedamiento, muerte por hambre, la consunción de la carne con

³⁷ Ferrajoli considera que no ha habido aflicción, desde los sufrimientos más refinados hasta las violencias más brutales, que no se haya experimentado como pena en el curso de la historia. Ferrajoli L. (2006). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Octava Edición. Editorial Trotta, p. 386

hierro encendido y otras; las hogueras levantadas contra los herejes y las brujas por la intolerancia y la superstición religiosa.

Penas que se aplicaron incluso a las infracciones más leves, como el hurto, el adulterio, la estafa, el falso testimonio, falsificación de monedas, herejía, felonía, lesa majestad, traición y similares. Pero la ferocidad de las penas no quedó en el pasado, expresando casi siempre una adhesión y apoyo a la pena de muerte que en la actualidad se sigue aplicando.

Durante la estricta discusión sobre el castigo en el siglo XVIII, planteada alrededor del plano filosófico, político y sobre todo jurídico, el lenguaje del derecho significaba encontrar la frontera legítima al poder de castigar. Al hacer hincapié en el principio de legalidad y en la proporcionalidad entre los delitos y las penas, se advierte una primera justificación de la pena en la noción contractualista de Rousseau, para quien debía castigarse severamente al que se opusiera al derecho social, en tanto se había convertido en un peligroso “enemigo de la patria” al burlar sus leyes³⁸.

En plena revolución industrial se le proporciona a la pena una justificación teórica en base a la utilidad pública entendida como felicidad. “La mayor felicidad para el mayor número”. La utilidad pública para Bentham³⁹. “es la suma de los placeres individuales, restándole los dolores provocados” Creándose así una gesta, una doctrina que ya no es contractualista, por el contrario, es una doctrina liberal, democrática, volviendo nuevamente al organicismo social.

³⁸ Anitua afirma que el poder de castigar ya no sería justificable como un atributo del más fuerte, o de quien estuviera legitimado para hacerlo por la tradición o el carisma y, por lo tanto, tuviera sentido esa fortaleza, sino que debería de justificarse como si ello fuera conveniente para la sociedad. En ello hay una clara impronta democrática, aunque no del todo libera. Anitua, I (2006). Historia de los pensamientos criminológicos. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores del Puerto, p. 112.

³⁹ Ferrajoli L. (2006). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Octava Edición. Editorial Trotta, p. 385.

Se aplica la pena, cuando se ha cometido un delito, que constituye su causa o condición necesaria y del que se configura como efecto o consecuencia jurídica. Es decir, aplicamos el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, que es la primera garantía del derecho penal, y que expresa no el fin, sino justamente el criterio de distribución y de aplicación de las penas: es un mal que corresponde a otro mal, es la consecuencia exacta de la violación de un supuesto jurídico, “no matarás”, “no robarás”, “no mentirás”, si lo haces, serás sancionado. De ella se llega, naturalmente, a la proporcionalidad entre el crimen y el castigo. También se asegura que la pena debe influir en los hombres para darles un mensaje y una lección que prevengan nuevos delitos⁴⁰.

En el progreso de las ideas penales, se les atribuye además a las sanciones penales una función de rescate. Por ellas se recupera al penado, se le devuelve a la sociedad de sus semejantes, nuevamente capaz o competente por primera vez para convivir con ellos, sin poner en peligro la vida colectiva. En rigor, siempre se pretende “rehabilitar”, esto es “volver hábil” a quien no lo es con el objetivo de que pueda convivir razonablemente en la sociedad de los hombres comunes, “los normales”, los que no delinquen. Logrando así una teoría integral de la pena.

Además, se le asigna a la pena un propósito defensor de la sociedad contra el delito, contra el delincuente. Motivo por el cual es importante la rehabilitación del delincuente porque se intenta preservar a la sociedad, logrando que no reincida para que ésta no padezca⁴¹.

⁴⁰ Sergio García determina que esta pretensión de castigo, aun cuando los estudiosos del castigo no coincidan sobre su verdadera eficacia intimidante, se observa que bajo este concepto se corre el riesgo de incurrir en injusticia, porque no se sanciona al criminal por lo que ha hecho, sino se le sanciona para que los demás, sus conciudadanos tomen nota del castigo y no delincan. García Ramírez, S. (1999). El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(95). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1999.95.3589>

⁴¹ García Ramírez. S. (1999), op.cit.

CRÍTICA A LA JUSTIFICACIÓN DE LA PENA

Zaffaroni⁴², en contradicción con las justificaciones que se han venido dando a lo largo del tiempo, considera que la pena, es un fenómeno político, sin ninguna finalidad de carácter racional; “lo hemos inventado nosotros como necesidad para legitimar el ejercicio de poder político verticalizador y corporativizador de la sociedad”⁷. Se mantiene la idea de que el sistema penal va a resolver problemas sociales, cuando éstos deben ser resueltos socialmente.

La pena no es sino una expresión de la violencia organizada y planificada del Estado en contra del ciudadano. Cuanto más altos y ambiciosos son los valores de justicia profesados y perseguidos por un ordenamiento, y cuanto más complejas y vinculantes son las garantías incorporadas a tal efecto, en sus niveles normativos superiores, tanto más amplia es la posible divergencia entre modelos normativos y prácticas efectivas y, por consiguiente, la tasa de ineficacia de las primeras y de invalidez de las segundas es mayor⁴³.

Emerge un aspecto crucial en la penología y en la realidad en general de la cárcel de hoy: la diversificación entre las razones declaradas y las funciones reales de la pena. Si el tratamiento es presentado como justificación de la pena, como principio de su legitimación ética y cultural, nada en los hechos parece corresponder a ese principio. Lo único que se consolida, en cambio, son las instancias disciplinarias, de control interno en las instituciones, la ideología y la necesidad de punir, la aflictividad, el perjuicio hacia quien ha infringido la ley, condenado y peligroso, el desprecio por aquellos que no tienen respetabilidad social, a partir de las condiciones de marginalidad de las que provienen, la venganza social, el desprecio por la persona reclusa.

⁴² Zaffaroni considera que uno de los penalistas más creativos del siglo pasado que ha tenido América Latina es el brasileño Tobías Barreto, quien dijo “si alguien ha encontrado el fin de la pena, es porque ya ha encontrado también el fin de la guerra”. Zaffaroni, E. R. (1994). Sentido y justificación de la pena. Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Buenos Aires. Editoriales del Puerto, p. 40.

⁴³ Ferrajoli L. (2006). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Octava Edición. Editorial Trotta, p. 280

Aún el hecho de que el único criterio residual de legitimación de la pena sea una apariencia de tratamiento, mientras resultan resueltos otros principios como la retribución y la prevención, podemos observar cuanto peso tienen los otros elementos sustanciales de hecho que hemos mencionado. Se manifiesta aquella paradoja que caracteriza, en general, tendencias de la institución carcelaria, ya que cuanto mayor sea la crisis de los fundamentos teóricos y filosóficos, en cuanto desentendidos de la evidencia de los hechos, tanto más la pena se endurece y prospera⁴⁴.

La pena, liberada de la necesidad de justificarse y de legitimarse en base a principios que históricamente han constituido su fundamento, y una vez que haya sido demostrada la inaplicabilidad y la ineficacia de la misma, tiende a afirmarse que es un sufrimiento puro, un instrumento irrenunciable de disciplina social y de respuesta a las instancias de seguridad, como necesaria e irrenunciable venganza contra aquel que ha violado la ley.

El “velo” del tratamiento también podría caer, para dejar definitivamente descubierto el “cetro” violento y vengador de la ley⁴⁵.

SISTEMA PENITENCIARIO

Si se observan los derechos fundamentales de las personas, por una parte y la composición del sistema penal, por la otra, se advertirá, desde luego, que aquellos proponen la defensa de la vida y la libertad de los hombres, mientras éstos anuncian, con gran eficacia, el carácter autoritario o democrático de una sociedad política

⁴⁴ Alcira Daroqui y otros; Voces del encierro, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Omar Favale, 2006, p. 12.

⁴⁵ ibidem

El sistema penitenciario ha alcanzado una sustantividad propia desde el momento en que la privación de la libertad se convirtió en la pena por excelencia del Sistema Penal. Pena característicamente burguesa, la cárcel Luliana fue la primera que se construyó en Roma para infundir temor a la plebe⁴⁶.

Evolución

Ya desde el siglo XVIII se ha dado una gran importancia a la organización de las prisiones. Beccaria resaltó el hecho de que, más que el rigor en la pena, de lo que se trata es de asegurar su efectivo cumplimiento⁴⁷. Jeremy Bentham es el mejor referente del discurso que impulsó el nacimiento de una nueva forma de castigar, “la privación de la libertad” inherente a las transformaciones sociales y económicas. Esta privación se generalizó a lo largo del siglo XIX, y solo desde entonces, en todo el mundo occidental⁴⁸. Fue el creador del Panóptico.

La prisión nace directamente justificada por las necesidades disciplinarias. El pensamiento puritano es una de las fuentes ideológicas, el de la disidencia religiosa inglesa y estadounidense. La disciplina, el encierro y el ascetismo, como condiciones de orden y progreso espiritual, influyeron en el diseño del orden democrático y del sistema penitenciario en Estados Unidos. Tanto la desaparición de los castigos como la aparición de la prisión han sido explicadas como producto de la misma necesidad de existencia de la democracia liberal e igualitaria. El orden democrático sólo es

⁴⁶ Sergio García, sostiene que, en su turno, el sistema penal, con todo el aparato que denominamos “justicia penal”, se dirige a preservar los bienes seleccionados en los derechos fundamentales y a resolver por qué, cómo, por quién y hasta dónde pueden ser reducidos o cancelados. Al primer propósito sirven los “tipos penales”, las “figuras delictivas”, y al segundo, las consecuencias jurídicas del delito, las sanciones, las penas y medidas. García Ramírez, S. (1999). El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(95). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1999.95.3589>

⁴⁷ La cárcel Luliana, llamada después Mamertina y descrita por Salustio y por Livio, según la leyenda, fue construida en Roma por el Rey Anco Marcio para infundir temor a la plebe, y más tarde ampliada por Servio Tulio. El emperador Zenón, estableció el carácter exclusivamente público de la reclusión carcelaria, prohibiendo cualquier forma de cárcel privada, y Justiniano reafirmó que nadie podía ser encarcelado sin una orden de los magistrados. Ferrajoli L. (2006). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Octava Edición. Editorial Trotta, p. 390.

⁴⁸ El individuo supuestamente aumentaría su capacidad productiva a través de un entrenamiento de su cuerpo y alma. Anitua, I. (2006). *Historia de los pensamientos criminológicos*. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores del Puerto, p. 120.

posible con hombres responsables y, por tanto, éticamente irreprochables: autocontrolados⁴⁹.

La misión de las cárceles es la de convertir a los individuos en verdaderos ciudadanos, capaces de dialogar con sus semejantes; deberían ser, por tanto, “máquinas republicanas”, radicalmente distintas a los castigos del Antiguo Régimen.

Los modelos del sistema penitenciario

En un ámbito más estrictamente penitenciario, se comenzó por poner de manifiesto las enormes carencias de las cárceles: hacinamiento, ociosidad negativa de los presos, condiciones higiénicas y la contraproducente mezcla de hombres y mujeres, jóvenes y adultos, enfermos y sanos, ocasionales y habituales que en esa época se daban.

Así surgió la necesidad de organizar las nuevas instituciones, naciendo de este modo los diferentes sistemas penitenciarios. Los primeros sistemas se implantan en colonias de Inglaterra, extendiéndose después al resto de Europa. Los más destacados fueron:

- Sistema Filadélfico Celular o Pensilvánico. - Surge en el siglo XVIII bajo la influencia de los cuáqueros⁵⁰.

Las características eran el aislamiento total del interno y la orientación penitencial religiosa, lo que lleva a la presencia de problemas psiquiátricos⁵¹ y un alto índice de suicidios. Cada convicto era destinado a celdas separadas donde debía residir en soledad hasta el fin de su condena. Esto era visto positivamente pues se evitaba la promiscuidad, que era señalada como la principal causa de los desórdenes en el

⁴⁹ Anitua, I. (2006). Historia de los pensamientos criminológicos. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores del Puerto, p. 120

⁵⁰ Grupos religiosos que predicaban la no-violencia y buscaban evitar los vicios que dominaban la vida en las prisiones inglesas

⁵¹ Anitua, I. (2006). Historia de los pensamientos criminológicos. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores del Puerto, op.cit., p. 132.

interior de los lugares de encierro. Se impedía cualquier contacto del preso con el exterior, con otros presos e incluso con sus guardianes, a fin de obligarlo a permanecer con su conciencia y rendirle cuentas de sus actos reprobables.

El aislamiento individual o celular confiaba la reeducación al contacto con Dios a través de la introspección y la lectura de la Biblia. Acompañaba a esta tarea reeducadora, una serie de obligaciones como el aseo personal y de la celda, la obediencia, el silencio y la ausencia total de actividad. Este sistema se abandonó en USA., pero se exportó a Europa, donde se mantuvo durante todo el siglo XIX, sobre todo en los países nórdicos. Tuvo muchas críticas utilitarias, pues la arquitectura y el régimen se consideraban muy costosos.

Pero las críticas aumentaron cuando los cambios económicos hicieron necesaria la introducción del trabajo productivo en la prisión. - Sistema de Auburn. - Nació en la ciudad de Nueva York, donde se ubicó en 1918 la primera prisión con este sistema, en donde se incorporaba el trabajo y, por tanto, la rentabilidad de las prisiones aumentó. Las características de este sistema era el aislamiento celular nocturno, combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una severa disciplina (castigos corporales) y un silencio absoluto⁵².

A diferencia del celular, este se implantó de forma generalizada en USA., empezando por la cárcel de Sing Sing, construida por los mismos presos de Auburn y conocida luego por sus castigos y rigor. Esta implantación tuvo poca incidencia en Europa, donde ya no se necesitaba la mano de obra carcelaria. No se pensaba que las condiciones de trabajo podrían servir para abaratar un sistema, en el que, de todas formas, había grandes confianzas depositadas para producir hombres disciplinados. - Sistema Progresivo. - Nace en Europa, en la primera mitad del siglo XIX, pretendiendo materializar así las ideas resocializadoras que ya empezaban a surgir.

⁵² El que violara la regla del silencio era sometido a flagelación. *Ibíd.*, p. 132.

El ideal rehabilitador era una moda que se imponía desde Francia, y que luego se aplicaría con otras ideologías como la de la socialización. Se pensaba que el individuo volvería a tener unas peculiares “habilidades”. Se trató de obtener un sistema lo suficientemente flexible para el tratamiento de los condenados. La esencia de este sistema radica en distribuir la ejecución de la pena privativa de la libertad, en diferentes estadios o etapas, en cada una de las cuales se otorga al penado más ventajas y privilegios.

Las etapas van desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional, y la progresión entre ambas se produce a medida que la evolución del preso es favorable, al igual que su rendimiento en el trabajo. El éxito de esta fórmula pretende radicar en los incentivos ofrecidos por la adaptación al ambiente penitenciario⁵³. Este sistema sigue diferentes modelos en función del Estado que lo acoja. Se comenzó con la construcción de “cárceles modelo” como la de Pentonville en 1842, cuyo diseño arquitectónico inspiró a muchas prisiones que llevarán ese nombre en Barcelona, Buenos Aires, Lima, Bogotá y Quito, con el fin de obtener un mejor resultado con la progresividad, manteniendo un control interno.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La pena constituye el eje del sistema penal, y consecuentemente, el eje de la política criminal del Estado⁵⁴. No se puede realizar un examen aislado de cada una de las disciplinas; debemos tener un enfoque totalizador: el derecho material; donde se tipifican las conductas y se prevén las sanciones, el derecho procesal penal; que

⁵³ Alexander Maconochie es el inspirador del sistema progresivo, quien como Director del Centro de Deportación de delincuentes peligrosos en la lejana Isla de Norfolk, cerca de Austria, instituyó en 1840 un régimen similar, al que llama “sistema de marcas”, basado en tres o cuatro períodos de progresiva disminución de las incomodidades de la vida encarcelada, el último cercano a la libertad y de recompensas a través de premios, sirvió imponer una disciplina más efectiva. Gabriel Ignacio Anitua, *Ibidem.*, p. 138

⁵⁴ David Baigún sostiene que esta formulación resulta válida tanto para sostener que la pena determina el sistema penal cuanto, para la formulación contraria, es decir, que el sistema penal determina la pena. De lo que se trata es de entender que el abordaje del problema sólo puede ser realizado a partir de la consideración de pena y sistema penal como un objeto único. Baigún, D. (1994). Sentido y justificación de la pena, *Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*. Buenos Aires. Editoriales del Puerto, p. 25.

permite y prevé los instrumentos para llegar a la pena, el derecho de ejecución de penas y el derecho penitenciario; sea que se los considere conjunta o aisladamente; donde se produce la realización estatal, es decir la efectivización de la pena⁵⁵.

El derecho penitenciario se presenta como una de las partes más significativas del derecho de ejecución, dedicado, exclusivamente, al conjunto de normas que regulan aquel complejo de relaciones jurídicas derivadas de la ejecución de las penas privativas de libertad, en tanto que el derecho de ejecución penal adquiere un contenido mucho más amplio, pues se ocupa de todas las consecuencias jurídicas del delito, incluyendo también a las penas de multa, de inhabilitación, las condenas impuestas en forma de ejecución condicional y las medidas de seguridad⁵⁶.

La ejecución de la pena privativa de libertad ha sido utilizada como una forma de control social que se encuentra formalizada. La finalidad que se le asigna es la de la corrección del reo en un sentido francamente disciplinario. Los beneficios y las reducciones de pena concedidos con las medidas alternativas resultan de hechos condicionados, en el sistema de la pena flexible, a la buena conducta del reo, a su arrepentimiento, o a otros juicios de valor semejantes en torno a su personalidad.

Esta doble función de la pena, ejemplar en el momento de la condena, disciplinaria y compromisoria en el momento de la ejecución, confiere, por lo demás, a las instituciones punitivas un carácter fuertemente potestativo y totalizante. Se sigue una suerte de duplicación del trabajo judicial: la pena, después de haber sido determinada por los jueces en relación con el delito que se cometió, deberá re-determinarse por los órganos encargados de la ejecución, en relación a la conducta vital en la cárcel. Se confiere así a estos órganos un poder inmenso e incontrolable⁵⁷.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 27.

⁵⁶ Cesano, J. D. (2003). *Estudios de Derecho Penitenciario*, Buenos Aires, Editorial Ediar, p. 13

⁵⁷ Ferrajoli afirma que la pena cuantitativamente flexible y cualitativamente diferenciada en sede de ejecución no es menos despótica, en efecto, que las penas arbitrarias premodernas, de las que difiere solamente porque el

Analizando las distintas fases que componen el sistema penal, se puede observar que las garantías emanadas del Estado de Derecho no gravan el mismo control en cada una de las fases; la actividad policial y la actividad penitenciaria se desarrollan con mucha más liberalidad, arbitrariedad, discrecionalidad y hermetismo, que la actividad propiamente judicial, donde menos garantías se establecen para el condenado.

El mundo del derecho penitenciario se caracteriza por ser un mundo completamente diferente, ajeno a la realidad cotidiana de las prisiones, tanto es así que muchas veces se ha dicho “que la verdadera utopía del mundo de las cárceles es que las leyes simplemente se lleguen a cumplir”.

La crisis existente en la ejecución de la pena privativa de libertad se evidencia. El sistema de penas trazado ha entrado en una profunda crisis. A esta crisis han contribuido múltiples factores⁵⁸; ni las penas pecuniarias, en las actuales circunstancias, parecen estar en condiciones de satisfacer los fines que justifican el derecho penal: unas por demasiado aflictivas, las otras por demasiado poco, y tanto unas como otras por ineficaces, y peor aún, contraproducentes. La cárcel ha sido siempre, en oposición a su modelo teórico y normativo, mucho más que la “privación de un tiempo abstracto de libertad”⁵⁹. Es una institución antiliberal, desigual, atípica, lesiva para la dignidad de las personas. Ha conservado muchos elementos de aflicción física, que se manifiestan en las formas de vida y tratamiento, que se dilatan a la largo de la duración de la pena. Además, se incluye una aflicción psicológica; la soledad, el aislamiento, la sujeción disciplinaria, la pérdida de la sociabilidad y de afectividad y, por consiguiente, de identidad.

arbitrio, en lugar de agotarse en el acto de su irrogación, se prorroga durante el curso de su aplicación. Ferrajoli L. (2006). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Octava Edición. Editorial Trotta, p. 408

⁵⁸ Ferrajoli considera que la creciente ineficiencia de las técnicas procesales, en todos los países evolucionados, ha provocado un aumento progresivo de la prisión provisional respecto del encarcelamiento sufrido en expiación de la pena; la acción de los medios de comunicación ha conferido a los procesos, sobre todo a los seguidos por delitos de particular interés social, una resonancia.

⁵⁹ Ibidem, p 412

En los últimos años, se han dado varios discursos que ponen únicamente énfasis en el ámbito penitenciario; absteniéndose de la consideración de todo el sistema penal, creando más contradicciones de las ya existentes, tanto en el ámbito externo como en la esfera interna. En el ámbito externo se refleja en la antinomia de los fines de la pena que denuncia la contraposición entre la pena corta dictada por los jueces y la finalidad de la resocialización que se proclama como paradigma del tratamiento o en la pena excesiva, cuando ya la resolución resulta innecesaria o ya ha sido lograda.

Desde el punto de vista interno, reparemos en que los reglamentos penitenciarios ponen mayor énfasis en la peligrosidad de los antecedentes que en los objetivos de la reeducación y, además, el interno está sometido a las pautas internas de la cárcel con mayor adhesión que a las pautas reglamentarias, es decir, coloca en primer término el respeto por las normas de la subcultura carcelaria que las reglamentaciones oficiales⁶⁰

El autogobierno que nace del vacío de la autoridad legítima y del desconcierto que de eso proviene, estimula el tráfico de influencias, la disputa por el control, las muertes anunciadas, las masacres que llenan las pantallas de los medios masivos de comunicación. El cuestionamiento que se le formula a la pena de prisión ha dado paso a una propuesta abolicionista de la que se llega a afirmar que se encuentra en una línea paralela a la criminología crítica y que los movimientos contra la esclavitud han sido los precursores del abolicionismo.

Responde a un grito desesperado de mirar la realidad del deterioro de una institución total como es la cárcel y su entorno, una depurada violencia abierta o larvada que surge como consecuencia del cumplimiento de la pena de prisión.

La ideología de la cárcel de cumplir con una función de rehabilitación, resocialización, readaptación, es contradicha con la realidad, pues no se conocen con certeza

⁶⁰ *Ibíd.* p 413.

tratamientos con resultados positivos que impidan la reincidencia. La relación cárcel y sociedad es de exclusiones; quien excluye (sociedad) y quien es excluido (detenido). Toda técnica pedagógica de reinserción del detenido choca con la naturaleza misma de esta relación de exclusión, no se puede excluir e incluir al mismo tiempo⁶¹.

La crítica constante que se presenta a esta función rehabilitadora de la pena privativa de libertad es la de “cómo enseñarle a vivir en libertad a alguien privado de la libertad”. El discurso estatal es contrario a la realidad que se vive en las cárceles, que constantemente está en una posición de superioridad a la persona que se tiene que “re” socializar, “re” personalizar, “re” educar, porque el resto es socializado, educado, personalizado, lo que crea una discriminación⁶².

Para algunos autores este abolicionismo demanda un proceso mediato, y otros consideran que debe aplicarse a largo plazo, pero estas propuestas nos llevan a una reflexión hacia la búsqueda de un derecho penal mínimo o de última ratio. Uno de los méritos de la criminología crítica ha sido, deslegitimar al sistema penal como reproductor de desigualdades e injusticias sociales.

Baratta, considera que se dio un salto de paradigma “salto cualitativo que separa la nueva de la vieja criminología, sobre todo en la superación del paradigma etiológico, que era el paradigma fundamental de una ciencia entendida naturalísticamente como teoría de las causas de la criminalidad”⁶³.

⁶¹ Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores Argentinos Siglo XXI, p. 196.

⁶² Zaffaroni, sostiene que el fin de la ejecución de la pena se ha cubierto, se ha anestesiado, se ha pretendido anestesiarlo, para que los operadores de la ejecución de la pena no tengan mala conciencia, con un discurso re-socializador, re-personalizador, re-educador, todas las ideologías “re” que se han inventado. Zaffaroni, E. R. (1994). *Sentido y justificación de la pena*. Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Buenos Aires. Editoriales del Puerto, p. 40

⁶³ Se estudia la criminalidad y el control, considerados como un solo proceso social, surgido dentro de los mecanismos de la definición políticos y jurídicos de una organización social determinada. Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores Argentinos Siglo XXI, p. 166

Se ha analizado la realidad carcelaria en sus aspectos psicológicos, sociológicos y organizativos. “La comunidad carcelaria”, la “subcultura” de los modernos centros de detención, en un balance realista, han tornado vana toda tentativa de realizar tareas de socialización o reinserción por medio de estos centros. Ejercen efectos contrarios a la reeducación y a la reinserción del condenado, y favorables a su estable integración en la población criminal⁶⁴.

SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ECUADOR

El sistema penitenciario del Ecuador viene atravesando un proceso de crisis institucional. La pena privativa de la libertad busca el inducir a no cometer delitos y la rehabilitación y reinserción de presos a la sociedad. Sin embargo, nuestras cárceles perfeccionan y reproducen la violencia. La reincidencia y la nula reinserción lo confirman.

En los últimos años, las políticas de Estado definidas, como la implantación de la Ley de Drogas en 1990, asumiendo la estrategia antinarcóticos definida por los Estados Unidos a inicios de los 80 y, posteriormente, la eliminación en el año 2002, de los mecanismos de excarcelación que se habían venido implantando, han ocasionado, en materia de cárceles, un incremento de su población. La sobrepoblación y el hacinamiento son la respuesta a estas políticas establecidas sin un estudio real y razonado de nuestro sistema penitenciario, de nuestra realidad económica y social.

El mayor número de personas, a nivel nacional, han reportado ser detenidas por delitos relacionados con: estupefacientes y drogas (34%) y contra la propiedad (30%). Sin embargo, en cada región hay variaciones: así en la Sierra, el porcentaje de personas privadas de la libertad, acusadas por delitos de estupefacientes y drogas alcanza el 45%, delitos contra la propiedad el 19%, delitos contra las personas el 15%. En la

⁶⁴ Los estudios de este género concluyen que la “posibilidad de transformar a un delincuente violento asocial en un individuo adaptable a través de una larga pena carcelaria no parece existir”, y que “el instituto penal no puede realizar su objetivo como institución educativa”. *Ibíd.*, p. 196

región de la Costa, los delitos contra la propiedad alcanzan el 39%, los delitos de estupefacientes y drogas el 26% y delitos contra las personas el 16%. En la región Amazónica los delitos sexuales alcanzan el 28%, los delitos contra la propiedad el 27% y delitos de estupefacientes y drogas el 19%³⁴. Las posibilidades de excarcelación dependen de la anuencia del Ministerio Público, la investigación policial se ejerce sin control alguno, logrando que el promedio de presos sin condena sea del 45 por ciento del total de los internos⁶⁵.

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social⁶⁶ consagra teórica y normativamente la individualización de la pena y del tratamiento, el régimen progresivo en la fase de ejecución⁶⁷, de la clasificación biotipológica delincinencial, el estudio interdisciplinario de la personalidad del recluso, la ubicación poblacional de los internos, la prelibertad y la libertad controlada, y la asistencia de los liberados. En teoría, se destaca la presencia de psiquiatras y trabajadores sociales, pero en la realidad existían hasta el año 2006, 130 trabajadores sociales y ningún psiquiatra⁶⁸.

Estructuralmente, el Sistema Penitenciario está compuesto por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social (CNRS), encargado de definir las políticas de Estado en materia de rehabilitación social; y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS), organismo dependiente del Consejo Nacional y constituye la unidad ejecutiva superior

⁶⁵ Alcira Daroqui. Et Al; consideran que sobre todo aquello que viene oficialmente activado como tratamiento progresivo para la reinserción, es decir al sistema de calificaciones y de las definiciones, es aplicado en base a la regularidad del comportamiento y a las sanciones disciplinarias sufridas. Tal sistema deviene, por lo tanto, en un potente instrumento de control y de condicionamiento sobre el comportamiento del recluso, como también de discriminación sobre la duración efectiva y sobre la intensidad aflictiva de la pena. Así aquello que debería servir a la reeducación no solo se vacía de funcionalidad y de sentido, sino que además se transforma en instrumento de control disciplinario, de arbitrio, y de ulteriores vejaciones a los detenidos y detenidas. Daroqui. D. Et al. (2006). Voces del encierro: mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación sociojurídica. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Omar Favale, p. 32

⁶⁶ Congreso Nacional. (2009). Reforma al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. (Registro Oficial Suplemento 399). Subdirección de Asesoría Jurídica de la PGE, 24 de abril de 2009

⁶⁷ Daroqui. D. Et al. (2006). Voces del encierro: mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación sociojurídica. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Omar Favale, p. 32

⁶⁸ Núñez Vega, J. (2006), La crisis del Sistema Penitenciario en el Ecuador. Programa Estudios de la Ciudad. FLACSO. Ecuador.

de la política penitenciaria. Instituciones que tienen toda la facultad de decidir qué política implementar al interior de las cárceles, toman decisiones sin un control.

Este discurso oficial y legal tiene a la readaptación como su fin prioritario, tratando de legitimar el sistema, pero choca con nuestra realidad que, constantemente, la rechaza perdiendo toda credibilidad y todo valor en el campo criminológico, porque la base fáctica resulta de una inconsecuencia. Como habíamos anotado anteriormente ¿Cómo se puede aprender a vivir en libertad, donde no hay libertad?; constituye una utopía irrealizable. Una parte de la sociedad cree erróneamente que la única salida es agravar las penas, eliminar los beneficios a la persona privada de la libertad, ideología que nos lleva a incumplir la justificación que tiene la privación de la libertad, la de proporcionar al reo una verdadera inserción a la sociedad. Con las políticas improvisadas de los gobiernos que han querido tranquilizar a la población penitenciaria, que se acostumbró a recurrir a los paros para obtener recursos y atención, se ha querido dar una falsa ilusión del avance del régimen penitenciario ecuatoriano hacia la humanización, ampliación y modernización de la cárcel, lo cual no es cierto.

La construcción de más cárceles no es respuesta a un sistema totalmente precario e injusto. El paradigma de un régimen carcelario indolente ha sido constante en el Ecuador, caracterizado con un reclutamiento penitenciario de personas alejadas del manejo de los medios de producción, de los sectores menos favorecidos que son estigmatizados y despersonalizados hasta el punto de llegar a la pérdida de la autoestima⁶⁹. La pena se establece de acuerdo a la posición socioeconómica del castigado, cuando el condenado tiene poco que perder por su situación de pobreza, la cárcel aparece como pena ideal.

El nivel de instrucción de la población privada de la libertad se concentra en los niveles primarios y secundarios de educación, donde se concentra el 86% de la población,

⁶⁹ Zambrano Pasquel, A. (1998). Derecho penal, criminología y política criminal. Buenos Aires. Ediciones. Depalma, p. 61

solamente el 9% de la población ha accedido a una educación universitaria o medio superior. Casi, en su totalidad, se encontraban trabajando (92%), en actividades como: trabajadores no calificados de ventas y servicios, agricultores y trabajadores calificados de cultivos, conductores de automóviles, taxis y camionetas, en el grupo de mujeres una actividad importante era el servicio doméstico⁷⁰.

La prisionalización en el Ecuador nos ha llevado a una educación interna en las cárceles “para ser criminal y la educación para ser un buen detenido”⁷¹. La relación entre la autoridad institucional y las personas recluidas no se realiza a través de un sistema de castigos y recompensas determinado normativamente, sino que se funda en un conjunto de prácticas informales, conocidas y reconocidas por ambas partes, que son las que permiten gestionar la institución carcelaria. La manera como se regulan las relaciones de poder y de distribución de los recursos (aun los relativos a las necesidades sexuales) en la comunidad carcelaria, favorece la formación de hábitos mentales inspirados en el cinismo, en el culto y el respeto a la violencia ilegal.

Tenemos prisiones gobernadas por la corrupción, donde se paga por la lealtad; se compra el paso a determinadas áreas; la ubicación de lugares más cómodos; la habitación para la visita conyugal, los exámenes criminológicos; los servicios médicos, odontológicos y psiquiátricos; las llamadas telefónicas, liberación de sanciones, traslados, y mucho más. Se utiliza agujeros oscuros e insalubres como celdas de aislamiento. La presencia permanente de alcohol y drogas, familias que habitan con los internos, asignación de privilegios a un determinado grupo de reclusos, ausencia de criterios legales para la imposición de sanciones, cuotas al personal de custodia.

El régimen de tres especies de normas; las leyes o reglamentos, las reglas definidas por los custodios, y el manual interno de conducta de presos, creando un divorcio entre

⁷⁰ Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores Argentinos Siglo XXI., p. 196.

⁷¹ *ibidem*

las normas y la realidad penitenciaria. Éstos y muchos más que podemos seguir nombrando son uno de los tantos problemas y realidades que existen en nuestras cárceles, problemas que son conocidos por todos, pero ningún gobierno ha topado el tema en su agenda de trabajo de manera responsable y objetiva, buscando cambiar la situación, no taparla o esconderla, tomando decisiones políticas apresuradas.

La historia de nuestras cárceles es la justificación de la pena que tanto se critica, de una justificación imposible, de la cual surgen varias ironías: al castigo se le llama pena, al encierro privación de la libertad y al sometimiento de miles de personas a la degradación y al sufrimiento, reforma del hombre para su reinserción social. La cárcel ha contado con la protección de los muros para hacer invisibles sus prácticas legitimando su existencia a base de la ignorancia de muchos y de la complicidad de otros.

En especial de aquellos que dentro del sistema penal determinan selectivamente qué delitos se persiguen, quiénes serán capturados y quiénes serán privados de la libertad, refiriéndonos a la articulación entre las instituciones legislativas, policiales y judiciales.

Lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de una política criminal integral, pasando de la búsqueda de recomendaciones preventivo-represivas de tipo reformistas a propuestas alternativas que permitan la transformación del sistema económico político, un cambio en la estructura social. Debemos enfocarnos en que la misión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos por lo que debemos utilizarlo como la última ratio, logrando así una tendencia a la descriminalización de la mayoría de las conductas que implican un bajo costo social, y la criminalización, por excepción, de aquellas identificadas con los grupos de poder. Lo más importante es determinar una

función político criminal del principio de culpabilidad como limitante del abuso de poder estatal, y de distinguir claramente las penas de las medidas de seguridad⁷².

CONCLUSIONES

Resulta interesante, al finalizar nuestro breve estudio de los sistemas penitenciarios en este aparte de la obra, cómo una institución tan cuestionada desde su nacimiento, que no cumple con sus objetivos y funciones previstas, se mantiene, se conserva y, sobre todo, se expande.

El propósito de los diversos estudios que se han realizado sobre el tema, siempre han sido hacer visible, transparentar y penetrar a través de sus muros, la realidad, para que la sociedad ecuatoriana la conozca y se preocupe por lo que está pasando, pero lamentablemente nos enfrentamos ante la concepción de que los privados de libertad son el “residuo social”. De cara a la realidad que estamos viviendo en las cárceles de nuestro país, debemos plantearnos la necesidad básica de una política pública integral, dirigida a retomar la acción del estado en el espacio carcelario, lo que hasta la actualidad ha permanecido en un estado de desgobierno e ilegalidad.

Esta política debe tener un enfoque social y demográfico al proceso de rehabilitación social, de tal manera que exista una estrecha relación entre situación procesal, caracterización socioeconómica y condiciones de rehabilitación social. Los aspectos de pobreza, exclusión, discriminación y racismo.

Además, se debe lograr una política criminal alternativa para la democratización del derecho penal. Este proceso tendrá como aliados a las personas que intervienen, a las personas privadas de la libertad, sus familias, empleados y trabajadores

⁷² Datos obtenidos del Censo social y demográfico penitenciario del Ecuador, presentado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unidad de Defensoría Pública Penal, realizado por Santiago Pérez. 24/jul/2008.

penitenciarios y la sociedad, que tiene que comprender que en las cárceles está el fruto de su propia indolencia.

La problemática de la criminalidad ha planteado varios discursos, existiendo una marcada tendencia a buscar la consolidación de un derecho penal mínimo, garantista y liberal, con una menor utilización de la pena de prisión. Se busca un derecho alternativo y democrático, en el que las garantías constitucionales se irradian al proceso penal respetándose el principio de inocencia, el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, se proscriben tratamientos procesales de excepción, se busca la garantía del derecho a la defensa, respeto a la legalidad y la judicialidad de la prueba, la inmediación del juez con las pruebas.

La reducción del número de internos, racionalizando la utilización de la pena privativa de libertad, despenalizando conductas de bajo costo social, introduciendo hipótesis en las que el juez pueda optar por penas alternativas a la prisión, ampliando las posibilidades de libertad provisional para los procesados de bajos recursos económicos y ensanchando los límites dentro de los cuales se puede obtener una condena condicional o una conmutación de la pena, son algunas de las soluciones que se han venido planteando como respuesta a este sistema penitenciario, ineficiente sin resultados positivos, pero lo más importante no son las ideas, son el implantarlas como política de estado como solución a una problemática que ha venido creciendo y desbordándose con el pasar del tiempo.

La propuesta a una reforma integral del sistema penal debe buscar la ilegitimidad de cualquier forma de diferenciación en la ejecución penal, la inadmisibilidad de cualquier forma de flexibilidad o de incertidumbre en la duración de la pena; y lo intolerable de cualquier actividad pedagógica o correctiva en la expiación de la pena. Excluida cualquier finalidad de enmienda o disciplinaria, lo único que se puede y se debe pretender de la pena es que “no pervierta” al reo, es decir que no reeduke, pero

tampoco deseduque, que no tenga una función correctiva pero tampoco una función corruptora, que no pretenda hacer al reo mejor, pero tampoco peor.

No se necesitan actividades específicas diferenciadas y personalizadas, es necesario que las condiciones de vida dentro de la cárcel sean para todos lo más humanas posible y lo menos aflictivas que se pueda; que en todas las instituciones penitenciarias esté previsto el trabajo, no obligatorio, sino facultativo, junto al mayor número actividades colectivas, de tipo recreativo y cultural: que en la vida carcelaria se abran y desarrollen espacios de libertad y sociabilidad; que se promueva la apertura de la cárcel, encuentros conyugales, permisos, licencias, no mediante la distribución de premios y privilegios, sino distribuidos como derechos iguales para todos.

REFERENCIAS

- Andrade Armas, D. (2016). Tratamiento jurídico del afianzamiento por obligaciones tributarias en el derecho comparado frente al mecanismo que rige en el Ecuador. Universidad de las Américas, Quito.
- Anitua, I. (2006). Historia de los pensamientos criminológicos. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores del Puerto.
- Baigún, D. (1994). Sentido y justificación de la pena, Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Buenos Aires. Editoriales del Puerto, p. 25.
- Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores Argentinos Siglo XXI.
- Censo social y demográfico penitenciario del Ecuador. (2008). Defensoría Pública Penal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Cesano, J. D. (2003). Estudios de Derecho Penitenciario, Buenos Aires, Editorial Ediar.
- Congreso Nacional. (2009). Reforma al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. (Registro Oficial Suplemento 399). Subdirección de Asesoría Jurídica de la PGE, 24 de abril de 2009
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Reformada al 30 de enero de 2012. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008.
- Daroqui, D. Et al. (2006). Voces del encierro: mujeres y jóvenes encarcelados en la Argentina. Una investigación sociojurídica. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Omar Favale, p. 32
- Fernández, J. (2019). Derechos Fundamentales. Santiago de Compostela. España. Andavira Editores.
- Ferrajoli L. (2006). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Octava Edición. Editorial Trotta.
- García Ramírez, S. (1999). El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(95). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1999.95.3589>.

- García, F. (2015). La Vulneración de Derechos a las Personas Privadas de Libertad y su Incidencia en la Rehabilitación Social en el Ecuador. Ambato, Ecuador: Universidad Regional de los Andes.
- López, A. y Machado, R. (2004). Análisis del régimen de ejecución penal. Buenos Aires. Fabián J. Di Placido Editor.
- Núñez Vega, J. (2006), La crisis del Sistema Penitenciario en el Ecuador. Programa Estudios de la Ciudad. FLACSO. Ecuador.
- ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III).
- Pérez-Luño, A. (2011). Derechos Fundamentales. Madrid, España: Ediciones Constitucionales.
- Prieto, L. (2012). Garantismo y Derecho Penal. Barcelona. Iuste.
- Zafaroni, E. R. (1994). Sentido y justificación de la pena. Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Buenos Aires. Editoriales del Puerto.
- Zambrano Pasquel, A. (1998). Derecho penal, criminología y política criminal. Buenos Aires. Ediciones. Depalma.
- Zavala-Baquerizo, J. (2004). Derecho Penal Parte General. Guayaquil: S.E.

CAPÍTULO III

REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR. EVIDENCIAS DE SIGNIFICADOS DESDE LOS PRIVADOS

Introducción

La cárcel, ¿un lugar de sombras?

Los fines de la rehabilitación social en el Ecuador

La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad

La reinserción en la sociedad de las personas privadas de libertad

En el Ecuador la rehabilitación social no rehabilita

Conclusiones

Referencias

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, según el Código Orgánico Integral Penal, los Centros de Rehabilitación Social, tienen como finalidad la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, la reinserción en la sociedad, desarrollo de las capacidades y cumplimiento de las responsabilidades de estas personas para ejercer sus derechos al momento de recuperar completamente su libertad.

El Estado ecuatoriano es garantista de derechos, es decir nuestro régimen ampara y ordena el justo y adecuado procedimiento a la persona privada de la libertad. Lamentablemente la cruda realidad de nuestro Sistema Penitenciario es distinta, ya que en las diferentes cárceles lo que el reo padece es angustia y es proclive a la violación a sus derechos humanos tal como se lo podrá evidenciar a lo largo del presente trabajo investigativo.

La cárcel ha surgido originariamente para satisfacer una instancia disciplinaria, para aislar a las personas que tienen comportamientos que violentan la ley y alteran el orden de la sociedad, erróneamente se piensa que es un espacio para realizar prácticas pedagógicas, donde se va a poder adiestrar y enseñar a los hombres a ser mejores, o sea, más útiles para la sociedad.

Es importante resaltar que el hecho de que una persona haya sido condenada mediante sentencia condenatoria ejecutoriada a una pena privativa de libertad y trasladada a la cárcel no quiere decir que automáticamente va a ser rehabilitada, al contrario, se la va a alejar más de lo que es vivir en sociedad y de los comportamientos que según costumbres y culturas son normales. La ausencia de una efectiva aplicación del principio de rehabilitación social origina más problemas de los que soluciona, ya que lejos de colaborar con el cumplimiento del principio de rehabilitación empeora aún más a la persona privada de la libertad.

LA CÁRCEL, ¿UN LUGAR DE SOMBRAS?

En el Ecuador, según el Código Orgánico Integral Penal, los Centros de Rehabilitación Social, tienen como finalidad la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, la reinserción en la sociedad, desarrollo de las capacidades y cumplimiento de las responsabilidades de estas personas para ejercer sus derechos al momento de recuperar completamente su libertad.

El Estado ecuatoriano es garantista de derechos, es decir nuestro régimen ampara y ordena el justo y adecuado procedimiento a la persona privada de la libertad. Lamentablemente la cruda realidad de nuestro Sistema Penitenciario es distinta, ya que en las diferentes cárceles lo que el reo padece es angustia y es proclive a la violación a sus derechos humanos tal como se lo podrá evidenciar a lo largo del presente trabajo investigativo.

La cárcel ha surgido originariamente para satisfacer una instancia disciplinaria, para aislar a las personas que tienen comportamientos que violentan la ley y alteran el orden de la sociedad, erróneamente se piensa que es un espacio para realizar prácticas pedagógicas, donde se va a poder adiestrar y enseñar a los hombres a ser mejores, o sea, más útiles para la sociedad.

Es importante resaltar que el hecho de que una persona haya sido condenada mediante sentencia condenatoria ejecutoriada a una pena privativa de libertad y trasladada a la cárcel no quiere decir que automáticamente va a ser rehabilitada, al contrario, se la va a alejar más de lo que es vivir en sociedad y de los comportamientos que según costumbres y culturas son normales. La ausencia de una efectiva aplicación del principio de rehabilitación social origina más problemas de los que soluciona, ya

que lejos de colaborar con el cumplimiento del principio de rehabilitación empeora aún más a la persona privada de la libertad.

LA CÁRCEL, ¿UN LUGAR DE SOMBRAS?

En primer lugar, es preciso hacer hincapié en el nacimiento de la prisión, este acto de “detención” nace como una sanción penal en el siglo XIX y ha sido vista como una alternativa a los castigos crueles e inhumanos que le precedieron. La prisión tiene su origen en Francia y de manera rápida su uso se expandió alrededor del mundo hasta llegar a convertirse en la pena principal de derecho penal en todo el mundo moderno.⁷³

Para lograr el objetivo de verificar si existe Rehabilitación Social, es necesario analizar el desarrollo de lo que significa tratamiento. Por tratamiento entendemos la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir, interdisciplinario, que cubra las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida por el interno.

La función primaria del equipo técnico es evitar la prisionalización del interno, mantener su salud física y mental, romper la estigmatización y prepararlo para el muy probable etiquetamiento. Además, impedir que pierda el tiempo, utilizándolo en algo útil como el aprendizaje de un oficio, mejoría en el nivel académico, o el desarrollo de un trabajo.⁷⁴

Nuestro país no es ajeno a esta realidad, a tal punto que la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las penas privativas de libertad establece que quienes hayan sido declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de

⁷³ Corredores Ledesma, M. B. (2008). La pena privativa de la libertad y el sistema penitenciario: Análisis de nuestra realidad; en Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad. Ed. Carolina Silva Portero (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), p. 210

⁷⁴ Rodríguez Manzanera, L (1992). Parte Segunda: Panoramas de las alternativas a la prisión en América Latina. Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe ILANUD.

libertad permanecerán en centros de rehabilitación social.⁷⁵ Además, determina que ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

De lo establecido en la norma constitucional se infiere que en el Ecuador los centros de privación de libertad son los únicos lugares destinados para el cumplimiento de una pena privativa de libertad. Es decir que nuestro sistema penal hasta la presente fecha concibe a la cárcel; como una solución. Es decir, al encierro de las personas como la única alternativa para el cumplimiento de una pena.

Aspecto que a los ojos de la sociedad no es nada raro y más bien suele considerarse, no como un problema sino más bien como una necesidad y una solución para el resarcimiento de los daños cometidos. Ahora es importante analizar si la cárcel efectivamente constituye un sitio rehabilitador, para lo cual a continuación se incluye algunos criterios respecto de las cárceles, centros de privación de libertad o los llamados centros de rehabilitación social. Si bien es cierto, las personas que cometen un delito deben “pagar” una pena por el hecho delictivo cometido, sin embargo, la privación de libertad no contempla privación de derechos como seres humanos, y peor aún este castigo resarce el daño cometido a la sociedad.

Foucault (1981), con respecto a la prisión, señala que:

La prisión, lugar de ejecución de la pena, es a la vez lugar de observación de los individuos castigados. En dos sentidos. Vigilancia naturalmente. Pero conocimiento también de cada detenido, de su conducta, de sus disposiciones profundas, de su progresiva enmienda; las prisiones deben ser concebidas como un lugar de formación para un saber clínico sobre los penados.⁷⁶

⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Reformada al 30 de enero de 2012. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008. Art. 77, numeral 12

⁷⁶ Foucault, M. (1981). Vigilar y castigar. Madrid. Editorial Siglo XXI, p. 229.

Para la tratadista Coba, la cárcel no es un sitio rehabilitador, que el castigo, la disciplina ciega, no curan, no son adecuadas para el aprendizaje de la voluntad, sólo afectan el espíritu de las personas. Inclusive, señala que la cárcel no es un buen sitio para nadie, pues el dolor, el exilio, el aislamiento, no es sinónimo de justicia, ya que no controla, sino que genera emergencia constante, donde la población carcelaria es una parte de la sociedad vulnerable, desprotegida.⁷⁷ Motivo por el que la cárcel comparte las características de las demás instituciones totales como son los manicomios, conventos, cuarteles, etc. Lugares que no serían los adecuados para que exista rehabilitación social de una persona que ha delinquido.

Es preciso señalar que, estos lugares no cumplen con el objetivo “rehabilitador” para la reinserción en sociedad, sino más bien, estigmatizan y excluyen aún más a las personas que se han encontrado reclusas en estos centros, tal es el caso también en el Ecuador de los llamados “Centros de deshomosexualización”, que pretenden “deshomosexualizar” a una persona LGBTI, por su orientación sexual, acciones u omisiones estatales que violentan los derechos humanos de las personas vulnerables.

En torno al tema tratado, Erving Goffman manifiesta lo siguiente:

Una institución total puede definirse como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio.⁷⁸

⁷⁷ Coba Mejía, L. (2008). Rehabilitación”, el verdadero castigo: Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social-CEP y RS-”, en Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad, ed. Carolina Silva Portero. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 112-113.

⁷⁸ Goffman, E. (1988). Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires: Amorrortu editores, p. 17.

Es menester entonces llamar la atención sobre lo importante y delicado que resulta el análisis de los denominados regímenes de rehabilitación social, por cuanto podrían convertirse en mecanismos de presión y extorsión psicológica que atenten contra la integridad y los derechos de las personas privadas de libertad en el ámbito de su libre desarrollo de la personalidad y demás derechos que se contemplan en los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos.

Resulta sobrecargado al mismo tiempo, ya que no solo hace falta cumplir con los programas, sino que también se debe cumplir con cierto tiempo de la condena para poder acceder a tales “beneficios”, como por ejemplo, en los Centros de Privación de Libertad del Ecuador, para tener el beneficio de un régimen a otro, se necesita haber cumplido entre el 60% y 80% del tiempo establecido en la sentencia como pena, según lo señalan los artículos 698 y 699 del libro tercero del Código Orgánico Integral Penal, en este sentido, las innovaciones en la legislación penitenciaria, no parecen contribuir de manera decisiva a un cambio en las instituciones penitenciarias del país y menos acercarse a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, sino más bien, empeorar la situación del privado de libertad y asegurar un desorden psicológico en la persona.

Así se puede verificar en estos testimonios de personas que cumplieron con la pena privativa de la libertad en la cárcel, lo cuales permiten un acercamiento real de como la cárcel ha impactado sus vidas:

Lo que le puedo decir sobre la cárcel, es que, a mí, me marcó la vida, me destrozó la vida. Vivir allá señorita, un minuto, una hora, un día, una semana es una eternidad. Ahora estoy viejo y enfermo, no tengo fuerzas para trabajar, lo que hago, usted me entiende es para sobrevivir, que más le puedo decir.⁷⁹

Porque la cárcel en primer lugar, no te da nada; solamente te quita, te quita tus ilusiones, te quita tu paz, te quita tu tranquilidad, te quita tu familia, te

⁷⁹ Hombre ex privado de libertad de 41 años, 9 de julio de 2017.

quita sueños, te quita tus hijos, te quita tu marido. Además, te quita tu dignidad, te hace inseguro, te enferma, te hace desconfiado. Te quita todo, absolutamente todo.⁸⁰

Yo a ese tiempo tenía dos hijos cuando estaba detenido, a mis hijos los veía cada dos o tres meses, lo que más le mata uno es eso. La lejanía con la familia, con los seres queridos, con los que uno más quiere. Uno se deprime, a uno le da ganas de acabar con la vida de uno mismo. La vida dentro de una cárcel no es fácil.⁸¹

Estas palabras, explican que la cárcel es una institución lesiva para la dignidad de las personas, esta institución aún conserva muchos elementos de aflicción física, se han venido manifestando en las formas de vida y tratamiento a los internos que se extienden sistemáticamente a lo largo de la duración de la pena. Incluye además aflicción psicológica, aislamiento, sujeción disciplinaria, la pérdida de la sociabilidad y de afectividad y, por consiguiente, la pérdida de la identidad.⁸²

Situaciones que se viven a diario en la convivencia de las personas privadas de libertad, en los Centros de Privación de Libertad, y se evidencia contraposición en las políticas públicas creadas para el direccionamiento de una efectiva rehabilitación social por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Las políticas públicas entonces constituyen letra muerta frente a la realidad de los privados de libertad, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, con respecto al Sumak Kawsay y específicamente en su artículo 51 numeral 5, este sistema ha creado⁸³ contradicciones que se ponen al frente de los objetivos propuestos, ya que el hombre que pierde totalmente su libertad y pasa a formar parte

⁸⁰ Mujer ex privada de libertad, 9 de julio de 2017.

⁸¹ Hombre ex privado de libertad de 41 años, 9 de julio de 2017.

⁸² Corredores Ledesma, M. B. (2008). La pena privativa de la libertad y el sistema penitenciario: Análisis de nuestra realidad; en Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad. Ed. Carolina Silva Portero. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 213.

⁸³ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Reformada al 30 de enero de 2012. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008.

de este sistema, tiene que adecuarse a las normas y reglas planteadas por la institución, debe adecuarse a normas claras y reglas ya predeterminadas que durante años han venido violentando derechos y garantías básicas de los seres humanos.

Con el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario ecuatoriano lo que se está buscando es lograr ejecutar un proceso de “tratamiento individualizado” a las personas privadas de libertad, para su “rehabilitación e inclusión económica y social”, y así cumplir con los objetivos del sistema:

- Individualización del tratamiento de los privados de libertad con sentencia condenatoria.
- Lograr la Rehabilitación Integral de los privados de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada.
- Establecer la pena única sobre la cual se aplique el tratamiento de la prisionalización de las personas privadas de libertad.
- Reincorporar a la sociedad a quien haya cumplido con la sentencia condenatoria, debidamente rehabilitado.
- Evitar la reincidencia y habitualidad delincuencia. ⁸⁴

Este modelo de gestión penitenciaria tiene raíces en la política del plan nacional para el buen vivir; que tiene por objetivo principal el impulsar un sistema de rehabilitación social que posibilite el ejercicio de derechos y responsabilidades de las personas privadas de libertad.⁸⁵

Sobre la base de lo expuesto, cabe la pregunta ¿puede la cárcel rehabilitar? El aforismo que dice “que nadie da lo que no tiene”,⁸⁶ nos ayuda a contestar la inquietud planteada. La cárcel, al constituir un sitio de aislamiento, sufrimiento, desconsuelo,

⁸⁴ Guillermo Campaña, D. (2015). La rehabilitación social y el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario aplicables a los CRS de Guayaquil en el año 2015. Universidad Central del Ecuador, p. 25-26, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5907/1/T-UCE-0013-Ab-102.pdf>

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ávila Santamaría, R. (2008). La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal”. En ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad, editado por Carolina Silva Portero, 143-161. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 156.

angustia, encierro, tal como lo describen los testimonios antes incluidos, mal podría enseñar a una persona privada de libertad la manera de vivir en sociedad.

Peor aún rehabilitar a un delincuente pues no existen las garantías mínimas que aseguren en primer lugar la integridad ni física ni mental de estas personas. Tal como se ha señalado en el capítulo anterior, el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de libertad, la Constitución del Ecuador y los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, establecen el respeto, promoción y protección de estos derechos.

La norma internacional más importante es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el ámbito regional está la Convención Americana de los Derechos Humanos. En este contexto, es preciso acotar que las reglas básicas para tratamiento de un privado de libertad se encuentran establecidas en el siguiente instrumento internacional: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955, 1957, 1977), constituyen uno de los documentos principales; presenta los aspectos generales y específicos en todas las materias en las que se desarrolla la gestión penitenciaria.

Su puesta en práctica es lo que se denomina “buenas prácticas penitenciarias” y sus disposiciones han sido incorporadas en los ordenamientos legales internos en muchos países. Asimismo, estas reglas establecen el perfil y los derechos del personal penitenciario.⁸⁷

En el Ecuador, ciertos aspectos de este instrumento, no califica para la gestión penitenciaria y el Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, tan solo para señalar el hacinamiento y los malos tratos del personal penitenciario hacia los internos.

⁸⁷ ONU (2016). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 Enero, A/RES/70/175

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979): esta norma establece los marcos generales de actuación de toda autoridad, que, por mandato de la ley, esté a cargo de la aprehensión, control y custodia de personas; en su misión de hacer cumplir la ley con el debido respeto a la dignidad y los derechos fundamentales.⁸⁸

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en ejecución al Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria ha incluido la capacitación al personal penitenciario en derechos humanos, sin embargo, se ha visto casos de tortura en los Centros de Privación de Libertad en el Ecuador, como son los siguientes casos: Vera Vera, Tibi, Suárez Rosero vs. Ecuador, los mismos que han generado sentencias de la CIDH y que han marcado precedentes jurisprudenciales internacionales.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982): hace referencia a la salud como un derecho y al acceso a una salud de calidad. Asimismo, al cumplimiento de la ética médica: principios de igual trato, confidencialidad y protección al paciente. Está en consonancia con la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁸⁹

En nuestro país, el aspecto salud se ha visto estancado en relación a otros países de Latinoamérica, en tal virtud, dentro de los Centros de Privación de Libertad, la situación es similar o peor, no se cuenta con un Hospital Penitenciario y con suerte existe un médico en los Centros de Rehabilitación Social, sin embargo, los médicos no pueden ejercer su profesión si no cuentan con los insumos y medicamentos necesarios para los internos. Siendo esta una realidad desde hace más de diez años. Así lo señala

⁸⁸ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2014). Manual de Derechos humanos aplicados al contexto penitenciario. Quito: Ecuador, p. 21

⁸⁹ Ibidem

también el V Informe sobre Derechos Humanos: sistema penitenciario, con respecto al capítulo Ecuador del año 2007.

Procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1984): estas disposiciones se han dado ante la evidencia del poco avance por parte de los Estados en la implementación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (RMTR). Identifican los más frecuentes obstáculos: falta de integración en la norma nacional, poca difusión de las RMTR, incumplimiento en el envío de informes periódicos de implementación, poca articulación de otras agencias de la ONU para exigir el cumplimiento de las RMTR. Por otro lado, plantea dirigir los programas de asistencia técnica a los países que muestren mayores avances. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing-1985): contempla ampliamente las estrategias y medidas para la aplicación de la justicia de menores. Tanto en su etapa de prevención, como policial y judicial. Así como, en el extremo de las medidas resolutorias sobre la condición del menor, las condiciones de su reclusión y del tratamiento post penitenciario.⁹⁰

En 1982 en el Ecuador se dicta el Código de Ejecución de Penas, y, es entonces que a partir de la creación de este código se crea el Sistema Penitenciario, además en la presidencia de José María Velasco Ibarra se creó la Dirección Nacional de Prisiones, como inicio para el surgimiento de un plan de rehabilitación de las personas privadas de la libertad. Con la reforma del Código Orgánico Integral Penal, se pretende humanizar el sistema penitenciario, tal es así que este cuerpo legal en su artículo 672, define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal, los mismos que se encuentran en sintonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos y las políticas públicas emanadas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Los siguientes instrumentos internacionales en relación al sistema penitenciario son procedimientos que protegen a los privados de libertad menores de edad,

⁹⁰ Ibidem

discapacitados y mujeres, quienes requieren de diferentes necesidades al estar encerrados en Centros de Privación de Libertad, además de tener doble o triple vulnerabilidad frente al sistema. Normas que todavía falta analizar en nuestro país para proteger a este grupo de personas.

- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988): específicamente referida a los procedimientos a tener en cuenta desde que una persona pierde su libertad por intervención de la autoridad competente.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990): establece de manera general los principios centrales que deben considerarse para el trato a las personas privadas de su libertad.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad (1990): nos presenta los aspectos fundamentales a tener en cuenta cuando se recluye a un menor en un establecimiento público o privado. Por otro lado, la situación del menor durante la prisión preventiva y las características que debe tener la administración de todo centro de menores. Haciendo énfasis en la necesidad de contar con personal debidamente capacitado.
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y el uso de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990): establece la necesidad de las acciones preventivas, como la negociación, la persuasión, el manejo adecuado de la resolución del conflicto y las condiciones y principios para el uso de la fuerza y armas de fuego, así como, las acciones de mitigación de las consecuencias.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio-1990): nos presenta las estrategias en materia de justicia penal para la aplicación de estas medidas, durante el proceso judicial y sobre el uso de la prisión preventiva. Asimismo, sobre las labores de tratamiento y de vigilancia extramuros. Por otro lado, señala la necesidad de contar con personal capacitado para el adecuado seguimiento de los procesos de rehabilitación.
- Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención en salud mental. (1991): establece los derechos, las definiciones técnicas, los procedimientos generales y específicos para la atención y protección de toda persona que sufre una enfermedad mental.

Si bien son principios de carácter general para toda persona, esté o no privada de libertad, el principio expresamente se refiere a la persona reclusa a la que por extensión se le reconocen todos los derechos contenidos en esta norma.

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU-2006): nos presenta los acuerdos para la atención y el desarrollo de igualdad de oportunidades de estas personas y medidas para su plena integración en la vida social; también contiene normas específicas en su artículo 14 sobre las personas con discapacidad privadas de su libertad.
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de DD. HH (2008): desarrolla los aspectos generales a tener en cuenta cuando se priva a una persona de su libertad, incidiendo en temas de trato, derechos y procedimientos, tanto en la etapa de persecución penal como de ejecución. Así como, las responsabilidades de la administración penitenciaria de brindar condiciones adecuadas de detención. Sobre este aspecto, también señala procedimientos de gestión penitenciaria y de régimen disciplinario y dispone medidas específicas para el caso de la mujer reclusa.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok-2011): nos presenta de manera detallada las necesidades especiales que el sistema penitenciario debe considerar para el caso de las mujeres. Los temas de registro, higiene y salud orientados a la mujer. La debida atención psicológica y la situación de la mujer embarazada, la madre lactante y las reclusas con hijos. Asimismo, los aspectos a considerar en el caso de las reclusas extranjeras y las que provienen de grupos minoritarios.⁹¹

Como se ha visto en los instrumentos internacionales señalados anteriormente, con el pasar de los años, se ha visto mejoras en el sistema penitenciario, y se ha tomado conciencia de la rehabilitación social. El Ecuador, ha reformado sus normas en miras a una mejor vida a los privados de libertad, pero bien, con normas reformadas y actualizando modelos de gestión penitenciaria y capacitando a funcionarios

⁹¹ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2014). Manual de Derechos humanos aplicados al contexto penitenciario. Quito: Ecuador, p. 21-22

responsables del proceso de rehabilitación social tenemos actualmente ciertas falencias graves que lamentablemente son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos.

Así, se expone, a continuación, el testimonio de una de las personas privadas de la libertad entrevistada la cual manifestaba lo siguiente: “Un día estaba recién llegado y un privado de libertad me dio una puñalada, un interno que estaba borracho y drogado”.⁹²

En esta misma línea se desarrolla el testimonio de una ex privada de libertad que menciona:

Como cosas anecdóticas que me pasaron, una vez me quisieron apuñalar por la espalda y gracias a Dios fui basquetbolista en la universidad, y tuve que tomar tres deportes y el kickboxing cómo lo aprendí bien, me salvó la vida. Allá en la cárcel una de las compañeras de celda se enamoró del padre de mi hijo y su hermana que también estaba recluida me quiso matar para que su hermana se quedara con el padre de mi hijo. Esa es la realidad en el centro penitenciario, tu vida está expuesta.⁹³

En estas condiciones ¿podríamos decir que en una cárcel el Estado como garante de los derechos de este grupo vulnerable de la sociedad puede garantizar el ejercicio de los derechos a la salud, educación y trabajo de toda la población carcelaria?

En base a lo expuesto se puede claramente evidenciar que esto no es posible. La cárcel no es idónea para cumplir con los objetivos de una rehabilitación integral, peor aún podría preparar a una persona para ser reinsertada en la sociedad.

⁹² Hombre ex privado de libertad de 41 años, 9 de julio de 2017

⁹³ Mujer ex privada de libertad, 9 de julio de 2017

Por esto, se concluye con la afirmación de que la cárcel no es un lugar rehabilitador, precisamente por la repercusión negativa que ésta tiene, pues sus efectos en términos personales y sociales son notables: genera dolor y además no resuelve conflicto alguno.

Conforme se desprende de los testimonios presentados a lo largo de este capítulo la cárcel conduce a la destrucción de la personalidad de la persona privada de la libertad, puesto que a cambio del encierro que implica aislamiento y sufrimiento, se priva a la persona de su hogar, de su trabajo, de sus amigos, de su autonomía, etc.

Ante lo expuesto, y toda vez que somos plenamente conscientes del daño que produce la pena privativa de la libertad, lo mejor que el Estado puede hacer es al menos garantizar que los derechos inherentes a la calidad misma de seres humanos sean garantizados. A continuación, se analiza cuáles son los fines de la rehabilitación social en nuestro país y su grado de cumplimiento.

LOS FINES DE LA REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR

La privación de la libertad se ha convertido en la pena por excelencia del Sistema Penal. Esta pena es concebida además como el camino más idóneo para la rehabilitación de la persona que ha cometido un delito. Se debe tener presente que esta concepción no solamente guarda armonía con las normas vigentes en el Ecuador, sino que, además, instrumentos internacionales de derechos humanos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “impregnan fuertemente la teoría relativa de la prevención especial, y también, se incorporan los axiomas de la prevención general”,⁹⁴ conforme se lo puede apreciar en el texto de la regla número 58:

⁹⁴ *Ibíd*em

El fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de libertad, son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.⁹⁵

La finalidad de las penas privativas de libertad es la de rehabilitar y reinserir en la sociedad a las personas que han cometido el delito. Así lo estipula la Constitución en su artículo 201, precepto legal que señala que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserirlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”. La misma idea se encuentra plasmada en el Código Orgánico Integral Penal (2014), así como en el art. 59 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que su objetivo primordial es precisamente la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, precepto que guarda armonía con lo indicado a su vez en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

De la simple lectura de la normativa indicada anteriormente, se infiere que los fines de la rehabilitación es la inclusión progresiva de los privados de libertad en la sociedad, en observancia al plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Otro de los pilares importantes es el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas a una pena privativa de libertad para que puedan ejercer sus derechos y además cumplir con sus responsabilidades al momento de recuperar su libertad.

⁹⁵ Paladines, J. (2008). Razón jurídica o barbarie: Sobre la jurisdicción en la ejecución penal. En Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad, editado por Carolina Silva Portero, 163-200. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 173

LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Al hablar de una rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad se revela claramente que lo que se persigue en sí es la recomposición ética del reo. Estamos sin duda frente a un sistema en el que se mira al condenado como una persona que padece de alguna patología especial donde la medicina que aliviará sus dolencias y asegurará su curación potencial será la aplicación de la pena privativa de libertad que deberá ser cumplida en un centro de privación de libertad.

Conforme lo establece Jorge Paladines emerge la idea de corregir al delincuente por medio del método del tratamiento, es decir, de transformar la personalidad de la persona que quebrantó con su conducta la norma.⁹⁶

Con lo dicho anteriormente, nos queda claro que en el Ecuador al tener como finalidad la rehabilitación integral del privado de la libertad lo que se está aplicando es la teoría de la prevención general positiva, la misma que según Ernesto Albán, tiene por finalidad el aprovechar el tiempo de permanencia de los condenados en las cárceles con el objeto de producir la transformación de su personalidad, tanto en el aspecto moral, psicológico, educativo y laboral.⁹⁷

Según el autor referido esta teoría además suele llamarse correccionista o rehabilitadora y uno de sus más originales exponentes fue el español Pedro Dorado Montero, para quien el delincuente es simplemente un enfermo y la pena es un remedio que busca curarlo y luego de esto reintegrarlo a la sociedad como una persona sana.⁹⁸

Desde este punto de vista, y de acuerdo al criterio de Coba el principio de rehabilitación social pretende el desarraigo de los hábitos nocivos del individuo, así como de su comportamiento indeseable, para lo cual se debe

⁹⁶ ibidem., p. 172

⁹⁷ Albán Gómez. E. (2004). Manual de derecho penal ecuatoriano: Parte general. Quito: Ediciones Legales, p. 3

⁹⁸ Ibidem, p. 4

preparar al paciente para llegar a cambiar los malos hábitos por reacciones más constructivas.⁹⁹

Conforme se ha venido analizando en acápites anteriores, por una parte, el rehabilitar a una persona implica en primera instancia el permitirle ejercer libremente sus derechos fundamentales y en condiciones óptimas que garanticen su protección y seguridad. Por otra parte, el Estado pretende la rehabilitación integral del privado de libertad bajo condiciones de angustia, inseguridad, dolor, tristeza, despojo, a través del encierro y del aislamiento total de la vida en sociedad.

Donde el número elevado de personas en los centros de rehabilitación social hace imposible que se pueda llevar a cabo un estudio y seguimiento personalizado de cada una de las personas que forman parte de la población carcelaria. Bajo estas circunstancias resulta imposible sostener que el fin primordial de la llamada rehabilitación social efectivamente se cumple en nuestro país.

Respecto a lo manifestado en líneas anteriores, a continuación, el fragmento del testimonio de una persona que cumplió la pena privativa de la libertad:

Yo no sé con todo respeto niña para qué me pregunta eso. Si eso de la tal rehabilitación social no existe, cuando yo estuve ahí encerrado, todo lo que viví fue desesperación, preocupación, sufrimiento, castigo, maltrato, angustia. Es lo peor que a alguien le puede pasar, yo no le deseo eso a nadie, le juro por el Dios que nos mira desde arriba.¹⁰⁰

Lo manifestado por la persona privada de la libertad lo que hace es simplemente ratificar lo expuesto en líneas anteriores, en el sentido de que la función de

⁹⁹ Caba Mejía, L. (2008). Rehabilitación", el verdadero castigo: Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social-CEP y RS-", en Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad, ed. Carolina Silva Portero. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 79

¹⁰⁰ Hombre ex privado de libertad de 41 años, entrevistado por el autor, 9 de julio de 2017.

rehabilitación, resocialización y de readaptación, no guarda armonía con la realidad, pues no se conocen con certeza tratamientos con resultados positivos que aseguren una rehabilitación integral.

LA REINSERCIÓN EN LA SOCIEDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Conforme lo establece el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social la aplicación de una oferta educativa tiene como uno de sus principales objetivos, además de los indicados con anterioridad, el de propiciar el cabal conocimiento de la realidad nacional para lograr la reintegración de las personas privadas de la libertad a la sociedad.¹⁰¹

Ahora, en primer lugar, cuando hablamos de reinserción o reintegración nos referimos al hecho de volver a una persona a una condición social de vida. Al respecto la inquietud que se plantea es ¿Cómo puede una persona volver a una condición social de vida, si durante días, meses, años, no ha tenido contacto con la sociedad y su realidad?

Gran parte de la población carcelaria no tiene acceso a información que les permita conocer cuál es la realidad de la sociedad a la que se pretende enviarlos. El testimonio que a continuación se presenta nos permite consolidar lo que hasta el momento se ha planteado:

Me imagino que por eso de la seguridad, como decían los guías, no sabíamos lo que pasaba allá fuera. Vivíamos con la expectativa del dos por uno o de un indulto por parte del presi. Pero nada cierto. Vivíamos a diario un clima de no saber nada oficial ni real ni verdadero. Solo rumores. La única fuente de información eran las visitas. Pero no todos recibíamos visitas. Y así se lavaban la boca diciendo que allá adentro, encerrados y

¹⁰¹ Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016). Registro Oficial 695, 20 de febrero de 2016, art. 53, literal d

humillados nos preparaban para salir un día a un lugar del que ya nada cierto sabíamos.¹⁰²

No. De ninguna manera se podría decir que la cárcel prepara para salir a la calle. Y déjeme decirle que tampoco es que fui preparada para salir y trabajar. Allá solo hacíamos collares. La verdad es que yo no conozco a mujeres que hayan sido preparadas para ser reinseridas en la sociedad. Las mujeres salen a ser empleadas domésticas. Cuando las personas presas son liberadas no pueden reincorporarse a la sociedad porque el estigma generalizado y la policía les persiguen.¹⁰³

Actualmente me dedico a la lucha social, enfocada en ayudar a las personas que han salido de la cárcel, el objetivo es capacitar a estas personas, ayudarlas a reinserirse en la sociedad, y no solo a mujeres sino también a hombres. Esto porque yo sé la realidad de la cárcel, ahí no se ayuda a la gente, raros son los casos en los que efectivamente uno vea que se les prepara para la vida acá afuera. En el caso de los hombres, la cárcel es una escuela del delito.¹⁰⁴

De lo expuesto en el presente acápite se infiere que definitivamente la relación cárcel y sociedad es de exclusiones; donde la sociedad es quien excluye y el excluido es la persona privada de libertad. En virtud de lo cual toda técnica pedagógica de reinserción del privado de libertad se contrapone con la naturaleza misma de esta relación de exclusión, donde de ninguna manera se puede excluir e incluir al mismo tiempo.¹⁰⁵

La crítica constante que se presenta a esta función rehabilitadora es la de ¿cómo se puede enseñar a vivir en libertad a una persona que se encuentra privada de su libertad? Lo cual se contrapone con el discurso estatal que se manifiesta contrario a la realidad que se vive en las cárceles, que constantemente está en una posición de superioridad a la persona que se tiene que “re” socializar, “re” personalizar, “re” educar,

¹⁰² Mujer ex privada de libertad, 9 de julio de 2017

¹⁰³ Mujer ex privada de libertad, entrevistada por el autor, 9 de julio de 2017.

¹⁰⁴ Mujer ex privada de libertad, entrevistada por el autor, 9 de julio de 2017.

¹⁰⁵ Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores Argentinos Siglo XXI, p. 196

porque el resto es socializado, educado, personalizado, lo que crea según el maestro Zaffaroni una discriminación.¹⁰⁶

Es preciso señalar que, en el Ecuador, es poco posible que exista una efectiva rehabilitación social para los privados de libertad, como ya hemos demostrado en puntos anteriores, es preciso también, tomar en consideración las estadísticas que presenta el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en relación al hacinamiento.

Durante el mes de enero del año 2018, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos reporta en sus estadísticas que existe un promedio total de Personas Privadas de la Libertad de 36.509, la capacidad instalada efectiva con la que cuentan es para 27.270; es decir que existe un promedio de 9.239 plazas faltantes, entendiéndose que el porcentaje de hacinamiento corresponde al 33,88%.

Durante el mes de febrero del año 2018, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos reporta en sus estadísticas que existe un promedio total de Personas Privadas de la Libertad de 37.319, la capacidad instalada efectiva con la que cuentan es para 27.270; es decir que existe un promedio de 10.049 plazas faltantes, entendiéndose que el porcentaje de hacinamiento corresponde al 36,85%.

De esta información se puede concluir que de las 9. 239 personas de libertad que ocupan el puesto excedente en los Centros de Rehabilitación Social del país se puede establecer la falta de los recursos para que los privados de libertad gocen de todos los

¹⁰⁶ Zafaroni, E. R. (1994). Sentido y justificación de la pena, Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Buenos Aires: Editoriales del Puerto, p. 40, citado en Ávila Santamaría, R. (2008). La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal”. En ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad, editado por Carolina Silva Portero, 143-161. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 215

derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos humanos y demás reglas sobre la habitabilidad de tales personas.

EN EL ECUADOR LA REHABILITACIÓN SOCIAL NO REHABILITA

Una vez que se ha llegado a este punto, se puede manifestar que la rehabilitación es un término inadecuado desde el ámbito de los derechos humanos. Al respecto, según Ramiro Ávila Santamaría, nadie, peor aún el Estado tiene derecho para rehabilitar a una persona puesto que, ésta, en primer lugar, atenta a la dignidad del ser humano y no rehabilita.¹⁰⁷

En principio y luego de la lectura de la normativa aplicable en nuestro país respecto al tema de la rehabilitación social, podría parecer que la rehabilitación es un fin benévolo del Estado, que pretende conforme lo establecido en la Constitución la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad.

Es decir que en nuestro país se concibe a la pena privativa de libertad como la oportunidad para rehabilitar a la persona que ha delinquido. Esta idea ha sido asumida no solamente en la normativa vigente a nivel nacional sino en instrumentos internacionales de derechos humanos como las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, afirmando que las personas que cometen un delito padecen de alguna clase de patología.

A tal punto de llegar a considerar a un antisocial como “el individuo que no calza en la sociedad, que no posee un lugar en la estructura social dada, quien no funciona como debería, quien no cumple su tarea, quien ejecuta una conducta no prevista, fuera de la norma, quien no se adapta”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ávila Santamaría, R. (2008). La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal”. En *Ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*, editado por Carolina Silva Portero, 143-161. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 144.

¹⁰⁸ Ibidem, p. 75

Sin embargo, se puede afirmar que la finalidad de volver al delincuente un ser socialmente aceptable y adecuado, es viable y hasta cierto punto una buena opción. Ahora, como se lo ha demostrado hasta el momento gracias a los testimonios de las personas que estuvieron privadas de la libertad, “la rehabilitación atenta contra la dignidad de las personas, atenta contra los fundamentos del garantismo, vuelve al derecho penal de actor, permite la discrecionalidad y por tanto la arbitrariedad, además, no rehabilita”.¹⁰⁹

La rehabilitación, contrario a reinsertar al hombre a la sociedad, atenta contra la dignidad de las personas puesto que no se puede imponer un sistema cuyo fin no se encuentre perfectamente alineado con la voluntad de los condenados, tal como se ha venido afirmando a lo largo del presente trabajo investigativo.

Se supone que uno de los principales fines sino el principal fin del sistema penitenciario es la rehabilitación social. Se presume entonces que las penas tienen el propósito de rehabilitar, de resocializar y de reeducar al delincuente, pero en realidad, en la práctica, sabemos que no existe tal “rehabilitación”.

Para poder llegar a una respuesta que se acerque un poco a la realidad de la cárcel, es necesario realizarse ciertas interrogantes: ¿Cómo rehabilitar a una persona que nunca estuvo habilitada a vivir en sociedad?, ¿Cómo reinsertar a una persona que nunca estuvo insertada en el núcleo social?, ¿Cómo resocializar a una persona que nunca le interesó vivir en sociedad? Y ¿Cómo reeducar a una persona que nunca lo estuvo?

¹⁰⁹ Ibidem, p. 154

A continuación, ciertos fragmentos de testimonios de personas privadas de la libertad sobre la vida en la cárcel. Se los introduce en este punto a fin de reafirmar lo sostenido en el presente acápite respecto a que en el Ecuador la rehabilitación social no rehabilita.

Me dan 12 años, ¿Qué le encuentro a mi hijo?, ya desechado en la calle o no le encuentro más, y ¿Por qué?, porque yo estoy aquí ¡ah! Y ellos no se ponen a pensar en eso, ellos lo que dicen es: la droga, la droga ¿cuándo vamos a acabar con la droga? A los hombres les tratan a la maldita sea, a la patada. Cómo les hacen arriba, a punte palo por un pan, a punte palo por un plato de comida, así les tratan arriba en las cárceles.¹¹⁰

Respecto al aislamiento que no es nada ajeno en los centros de privación de libertad, hay otro testimonio que conmueve pues, a pesar de que estas medidas son consideradas como preventivas, en muchos casos lo que se produce es la violación a los derechos humanos y demás derechos fundamentales.

Me estaba quemando moralmente, me puse muy mal, tuve problemas depresivos por un tiempo o sea me sensibilicé hasta el punto de que me retiré, de todo, me retiré absolutamente de todo, yo era esa época también coordinadora de deportes, dejé el ejercicio, dejé la representación, dejé liderazgos. Una tiene que pelearse por una piedra. Aquí se da lavando la ropa, aquí se lava cuatro docenas, se pierde una pieza y ya no pagan, se pierde los cuatro dólares que se gana una. Aquí se lava a pleno sol, en plena lluvia. Se lava, aquí, para poderse ganar el medio, para poder mandar a nuestros hijos afuera, porque aquí una tiene que comer, pero afuera nuestros hijos padecen del hambre. Ellos sufren bastante y eso es feo, es doloroso; francamente para una madre, porque aquí como dice mi compañera, aquí se pierde hogares, se pierde la familia; porque ellos, deberás, no nos ayudan moralmente ni económicamente, porque la ayuda fuera de aquí nos ayudaran con nuestros hijos. Aquí, hasta la misma familia nos da las espaldas.¹¹¹

Los testimonios transcritos hablan por sí solos, pues el aislamiento, la pérdida, el maltrato, problemas depresivos, entre otras, son circunstancias a las que se enfrentan

¹¹⁰ Mujer ex privada de libertad, 9 de julio de 2017.

¹¹¹ Mujer ex privada de libertad, 9 de julio de 2017.

las personas privadas de la libertad, que se encuentran amparadas bajo el Sistema de Rehabilitación Social.

Se afirma que el gran reto histórico frente a la realidad del sistema de rehabilitación social es el de convertir a las prisiones en verdaderos centros de educación, capacitación y mejoramiento humano. El de transformarlos en espacios físicos y sociales donde lo primordial no sea el cumplir con un castigo sino el construir colectivamente un porvenir”.¹¹²

¿DERECHOS HUMANOS?

¿Se puede hablar de derechos humanos? ¿Ante las continuas violaciones de las condiciones mínimas de los privados de libertad?, desde esta visión se plantean una serie de hechos que siguen llamando la atención a los responsables de la gestión penitenciaria en Ecuador y que continúan alarmando a la colectividad, a pesar de los esfuerzos realizados por controlar estas acciones que vulneran los derechos humanos de los presos y sus familiares.

En este orden de ideas, de acuerdo a información del exministro de Gobierno Gabriel Martínez, y del comandante de la policía Patricio Carrillo, según censo realizado se evidenció un crecimiento de la población privados de libertad que pasaron de 13.125 en 2008 a 38.693 en 2021., lo cual significa que cada preso tiene menos acceso a los cuidados médicos de calidad, agua y alimentos¹¹³.

Otros factores a destacar, son el asesinato y el suicidio cuyas prácticas son comunes, de acuerdo a los hechos de violencia acaecidos en febrero de 2021, lo que significa que el tema del crimen, violencia y vulneración de los derechos humanos en los centros

¹¹² Rivadeneira, G; Sotomayor, S. y Zumárraga, A. (2008). Los derechos humanos en la arquitectura penitenciaria. En Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad, editado por Carolina Silva Portero, 43-62. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, p. 60

¹¹³ Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (2019). Informe sobre crisis carcelaria en Ecuador 2019

penitenciarios va más allá de las capacidades de los responsables de la custodia y supervisión de estos centros.

Otros factores a destacar, son el asesinato y el suicidio cuyas prácticas son comunes, de acuerdo a los hechos de violencia acaecidos en febrero de 2021, lo que significa que el tema del crimen, violencia y vulneración de los derechos humanos en los centros penitenciarios va más allá de las capacidades de los responsables de la custodia y supervisión de estos centros.

En este sentido, Carrillo¹¹⁴ expuso que entre 2009 y 2021 se reconocieron 251 muertos en centros de rehabilitación social. A partir de este aspecto, es ineludible debatir la ausencia de gestión de política pública con orientación de los derechos humanos diligente al régimen de restitución social del Ecuador, y dismantelar, con urgencia la forma y visión de seguridad, estabilidad y punitiva que se está orientando en la práctica.

Continuando con esta problemática, se han producido entre los meses de febrero y julio de 2021 sucesos o hechos de conocimiento nacional e internacional; que ilustran la crisis del sistema penitenciario. Destacando, los hechos originados el 21 de julio de 2021. La matanza de 79 internos en cuatro penitenciarías muestra que el país se ha transformado en territorio de disputa de organizaciones criminales como el Cartel Jalisco Nueva Generación y el Cartel de Sinaloa. (Torres¹¹⁵, 2021).

¹¹⁴ Carrillo, P. (9 de mayo de 2022). Motín en cárcel de Ecuador deja al menos 43 muertos. DIARIO LAS AMERICAS

¹¹⁵ Torres, A. (6 de marzo de 2021). Dos grandes carteles mexicanos de la droga se meten de lleno en Ecuador. PRIMICIA

En este escenario, en febrero (2021), el director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)¹¹⁶, Moncayo, señaló, que los hechos que provocaron los motines en los centros penitenciarios de Cuenca, Guayaquil y Latacunga, que ocasionaron la muerte de ochenta privados de libertad, fue inducido por una disputa de poder entre organizaciones criminales.

Como consecuencia de tantos hechos de violencia tanto en las instalaciones penitenciarias, como en las ciudades ecuatorianas, las Naciones Unidas¹¹⁷. (2022). manifestó lo siguiente:

Tras el fallecimiento este lunes de decenas de reclusos en una prisión ecuatoriana, la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos reiteró este martes su profunda preocupación por la constante violencia en las cárceles del país donde han fallecido cerca de 400 reos en menos de dos años. El organismo pide una investigación de los sucesos.

Pero es importante desatacar que el sistema penitenciario tiene como problemáticas recurrentes la aglomeración, la corrupción y por supuesto la violencia; estos tres factores están profundamente relacionadas, sin embargo, las soluciones para cada una de ellas son diferentes. (Schuster¹¹⁸,2017).

Por otro lado, se evidencia el incumpliendo claramente del artículo 700 del Código Orgánico Integral Penal¹¹⁹. (2014) el cual indica:

¹¹⁶ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2021)

¹¹⁷ Naciones Unidas. (2021): La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal.

¹¹⁸ Schuster, M. (17 de noviembre 2017). Pánico, violencia y crisis en las cárceles de América Latina. NUEVA SOCIEDAD.

¹¹⁹ Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 700.- Asistencia al cumplimiento de la pena. - El Sistema de Rehabilitación Social prestará asistencia social y psicológica durante y después del cumplimiento de la pena. El Estado, a través de los ministerios correspondientes, regulará los fines específicos y fomentará la inclusión laboral de las personas privadas de libertad con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de trabajo.

En el siguiente cuadro resumen se puede evidenciar como mediante la legislación vigente se procura dar respaldo en materia de derechos humanos a los privados de libertad:

Cuadro 1.

Defensa de los derechos humanos.

Cuerpo legal	Artículos
Constitución de la República del Ecuador ¹²⁰ . (2008)	Artículo. 35.- Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
	Artículo. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia,

	adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.
	Artículo. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reininsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.
	Artículo. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social ¹²¹ . (2016)	Artículo. 18.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos.

Elaboración: Los Autores.

¹²⁰. *Ibídem*.

¹²¹. *Ibídem*.

De acuerdo con la información desarrollada en el cuadro anterior, las leyes y reglamentos promueven el cumplimiento de los derechos humanos de los privados de libertad, sin embargo, los motines, que han dejado muchas víctimas que lamentar, poseen como primordial incitación a la protesta la falta de insumos médicos, nutrición adecuada y mínimas normas de salubridad, de la cual se aprovechan las organizaciones criminales para ejercer su control e implementar las diferentes bandas que operan en estos centros.

Al cerrar este capítulo, se deja a modo de reflexión un caso emblemático que deja en evidencia la falta de coordinación y control por la ausencia de sistemas autorizados de control en las penitenciarías del país.

Esta noticia fue publicada por un diario del Ecuador, en el cual narra la mala gestión penitenciaria que cobro la vida de un ciudadano que ya había cumplido su pena. De nombres Erick Ortiz quien paso cerca de un año detenido en la Penitenciaría del Litoral, él fue detenido por la policía por tener en su poder una bolsa de droga; el día lunes anterior a los acontecimientos suscitados, en la penitenciaría del litoral, él había cumplido su condena por lo que extendió su boleta de excarcelación, sin embargo sus familiares por cuestiones laborales no pudieron completar el trámite necesario para su excarcelación, paradójicamente el trámite lo lograron completar el día viernes 12 de noviembre, día en que empezaron los disturbios que le cegaron la vida. (El Comercio¹²², 2021).

¹²² El Comercio. (14 de noviembre de 2021). Erick Ortiz murió con boleta de excarcelación en la mano

Utópico o un reto factible de lograr en nuestro país, tomando en cuenta que los centros de rehabilitación social se encuentran legitimados de cierta manera por la bondadosa y atractiva noción de la rehabilitación social. Principio que trata de imponerse garantizando que una vez que una persona es parte del sistema, es decir, ingresa a un centro de rehabilitación social, ésta saldrá distinta, esto es, mejor persona, mejor ciudadano, mejor padre, mejor madre, mejor trabajador, con las herramientas adecuadas para constituirse un elemento importante y valioso para la sociedad. Y una vez que la cárcel le ha permitido desarrollar sus capacidades pueda ejercer libremente sus derechos y cumplir con sus responsabilidades. Pero como se ha señalado en líneas anteriores esto no sucede en nuestro país.

CONCLUSIONES

En este aparte del libro podemos concluir que:

- El Estado en la mayoría de los casos es indolente con el seguimiento que realiza de las personas que han ingresado a los centros de privación de libertad habiéndose constatado incluso casos de maltratos, tratos crueles inhumanos y degradantes e incluso torturas.
- El Estado recluye al delincuente privándole del libre y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, esta situación afecta gravemente el libre desarrollo de su personalidad y dificulta que se cumpla el principio de rehabilitación social.
- El Estado debería asegurar que sus centros de rehabilitación social cumplan con el fin constitucionalmente propuesto, en aplicación de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos.

- En el Ecuador los centros de rehabilitación social no cumplen dicha función, las condiciones negativas que se han estudiado y expuesto en el presente aparte han demostrado que en la gran mayoría de casos no hacen más que afectar el espíritu de las personas e incluso un deterioro en varias esferas de su personalidad y salud.
- El impacto en las personas privadas de libertad desborda el ámbito individual del recluso, pues el alejamiento del grupo social al que pertenecen deriva en un impacto negativo no solo en sus vidas, sino además dentro de su ámbito familiar y social.
- Las políticas estatales en cuanto a la Rehabilitación Social del privado de libertad son deficientes.
- Las condiciones en que opera el sistema de rehabilitación social convierten al victimario en víctima y estas prácticas no han cambiado desde la década de los ochenta hasta la actualidad pese a los avances conceptuales jurídicos y cambios de gobierno.
- El Estado ecuatoriano debe replantear el fin del sistema carcelario hacia una opción más acorde a la realidad o buscar alternativas para que pese a lo contraproducente de la privación de libertad se pueda alcanzar una rehabilitación y eliminar la victimización a que los privados de libertad son sometidos en las condiciones actuales.
- Es importante verificar periódicamente las políticas públicas de atención a los privados de libertad en los diferentes Centros de Rehabilitación Social con el fin de dar seguimiento del cumplimiento de las mismas.

- El Estado se debe responsabilizar sobre las violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad que se encuentran en los Centros de Privación del Ecuador.
- El Estado ecuatoriano debería tomar en consideración que el fin de la rehabilitación social no se cumple en el Ecuador y que a consecuencia de ello correspondería crear políticas penales para que el delincuente pueda resarcir el daño cometido y no centrarse tanto en su privación de libertad
- De acuerdo a lo argumentado, es importante que se realice una revisión con carácter de urgencia de la gestión penitenciaria de manera integral que conduzca a las acciones necesarias que construirán al respeto de los derechos humanos de los privados de libertad.
- Por lo tanto, se recomienda: Modernización del control del personal privado de libertad. Separación de los reos por tipo de delitos. Reactivación de los convenios internacionales del control del contrabando de drogas y organizaciones criminales. Capacitación y formación permanente del talento humano de las penitenciarías, Jueces, Abogados, médicos, psicólogos, entre otros.

REFERENCIAS

- Albán Gómez. E. (2004). Manual de derecho penal ecuatoriano: Parte general. Quito: Ediciones Legales
- Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180. Recuperado de <https://url2.cl/53c6h>
- Ávila Santamaría, R. (2008). La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal". En ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad, editado por Carolina Silva Portero, 143-161. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Primera reimpresión. Buenos Aires. Editores Argentinos Siglo XXI.
- Carrillo, P. (9 de mayo de 2022). Motín en cárcel de Ecuador deja al menos 43 muertos. DIARIO LAS AMERICAS. <https://acortar.link/L163Jx>
- Coba Mejía, L. (2008). Rehabilitación", el verdadero castigo: Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social-CEP y RS-", en Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad, ed. Carolina Silva Portero. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.(2019).Informe sobre crisis carcelaria en Ecuador 2019. Recuperado de: <https://acortar.link/vB9N2Y>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Reformada al 30 de enero de 2012. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008.
- Corredores Ledesma, M. B. (2008). La pena privativa de la libertad y el sistema penitenciario: Análisis de nuestra realidad; en Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad. Ed. Carolina Silva Portero. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- El Comercio. (14 de noviembre de 2021). Erick Ortíz murió con boleta de excarcelación en la mano.EL COMERCIO. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/erick-ortiz-murio-boleta-excarcelacion-mano.html>
- Foucault, M. (1981). Vigilar y castigar. Madrid. Editorial Siglo XXI.

- Goffman, E. (1988). Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Guillermo Campaña, D. (2015). La rehabilitación social y el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario aplicables a los CRS de Guayaquil en el año 2015. Universidad Central del Ecuador. Quito. Ecuador
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2014). Manual de Derechos humanos aplicados al contexto penitenciario. Quito: Ecuador, p. 21
- Naciones Unidas. (2022). La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422>
- Rodríguez Manzanera, L (1992). Parte Segunda: Panoramas de las alternativas a la prisión en América Latina. Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe ILANUD.
- Schuster, M. (17 de noviembre 2017). Pánico, violencia y crisis en las cárceles de América Latina. [Panic, violence and crisis in Latin American prisons]. Entrevista a Gustavo Fondevila. Nueva Sociedad. <https://n9.cl/32khy>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2021). Política Pública de Rehabilitación Social 2022 – 2025. Recuperado de: <https://www.atencionintegral.gob.ec/>
- Torres, A. (6 de marzo de 2021). Dos grandes carteles mexicanos de la droga se meten de lleno en Ecuador. PRIMICIAS. <https://n9.cl/ma0yw>

SOBRE LOS AUTORES



José Fabián Molina Mora

<https://orcid.org/0000-0002-2653-2721>

Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES). Diplomado en Arbitraje y Mediación (UTEQ). Diplomado en Compras Públicas (Formativa). Especialista en Derecho Administrativo (UASB). Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral (UISEK). Candidato a PhD en Derecho con mención en Derecho Constitucional (UCAB). Docente a tiempo completo en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES Quevedo”. Docente investigador de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES Quevedo”.



Rously Eedyah Atencio González

<https://orcid.org/0000-0001-6845-1631>

Docente Investigadora de la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), Secretaria de la Unidad de Investigación Facultad de Jurisprudencia, Carrera de Derecho, Abogada, Licenciada en Administración de Empresas, Profesora en Educación Mención Comercio, Magíster en Gerencia Educativa, Doctora en Ciencias de la Educación, Post- Doctora en Gerencia de la Educación Superior, Post - Doctora en Investigación Social, Post- Doctora en Filosofía e Investigación. Directora de Tesis en el Doctorado en Ciencias de la Educación, en la Universidad Metropolitana de Ciencia y Tecnología (UMECIT) de la Ciudad de Panamá. Miembro de la Red de Investigación Koinonía (RIK) adscrita al Nodo Investigativo de Ciencias Sociales en Latinoamérica.



Tanya Roxana Torres Castillo

<https://orcid.org/0000-0002-1351-6159>

Abogada. Licenciada en Estudios Internacionales mención Comercio Exterior. Magister de Investigación en Derecho. Asesora de despacho de la Corte Constitucional del Ecuador. Directora del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de la Secretaría de Derechos Humanos. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES Quevedo”. Directora de la Escuela Defensorial de la Defensoría Pública del Ecuador.



Luís Antonio Rivera Velasco

<https://orcid.org/0000-0003-2094-9566>

Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Magister en Derecho Constitucional, Universidad de Especialidades Espíritu Santo: Guayaquil, Guayas, Ecuador. Master en Derecho Ambiental. Universidad del país Vasco, Ribereña de Bilbao, Madrid, España. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, extensión Quevedo.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONDENADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

***José Fabian Molina Mora
Rously Atencio González
Tanya Torres Castillo
Luís Rivera Velasco***

